



[VIGILADA MINEDUCACIÓN Res. 1320 de 2016]



Desde 1970
Construyendo la
historia del futuro



LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE ACCESO AL AGUA COMO DERECHO Y SU
APLICACIÓN AL CASO DE LOS ACUEDUCTOS COMUNITARIOS

VICTORIA EUGENIA CARVAJAL CADAVID

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI

2021

LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE ACCESO AL AGUA COMO DERECHO Y SU
APLICACIÓN AL CASO DE LOS ACUEDUCTOS COMUNITARIOS

VICTORIA EUGENIA CARVAJAL CADAVID

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de Abogado

Director(a): Claudia Lorena Esquivel García

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Carrera de Derecho

SANTIAGO DE CALI

2021

Índice

Contenido

Índice.....	3
Introducción.....	5
Metodología.....	9
Capítulo I	10
1.1 El agua y los derechos fundamentales	112
1.2 Reconocimiento del derecho fundamental al agua en el legislaciones foráneas.	20
1.3 Características esenciales del derecho al agua	245
Capitulo II.....	302
2.1 Origen del derecho administrativo asociado al concepto de servicios públicos	312
2.2 Concepto de servicio público domiciliario en Colombia	344
2.3 Análisis de la legislación en materia de servicios públicos domiciliarios	356
2.4 El Estado Social de Derecho y los servicios públicos domiciliarios	377
2.5 Esquema institucional del sector agua potable y saneamiento básico	39
Capitulo III	412
3.1 Historia de los acueductos comunitarios	412

3.2 Gestión comunitaria y acueductos comunitarios	445
3.3 Plan nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico rural.	490
3.4 Análisis consolidado sobre Cobertura y calidad del agua en las zonas rurales	513
3.5 Caso de acueductos comunitarios La Italia y la Florida en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca	535
3.6. Solución práctica.....	625
Capitulo IV.....	69
4.1 Otras herramientas de litigio alternativas	681
4.2 Mecanismos nacionales.....	703
4.3 Mecanismos internacionales.....	714
4.4 Herramientas extralitigiosas	75
Conclusiones.....	770
Referencias Bibliográficas	86

Introducción

Existen múltiples normas Constitucionales e Internacionales que avalan la protección del agua potable, considerándola como un derecho fundamental; sin embargo, el Estado Colombiano no considera este derecho como fundamental. Por consiguiente, miles de familias siguen teniendo acceso a ella en condiciones no aptas para el consumo humano, y en el peor de los casos, no tienen el más mínimo acercamiento a tan importante recurso.

Con el paso del tiempo, la tecnología le ha permitido al hombre desarrollar nuevos métodos para la preservación y el tratamiento del agua, trayendo consigo visibles mejoras en la salud de las personas de los países desarrollados. Mientras esto ocurre, las naciones periféricas como Colombia se encuentran sumergidas en una gran variedad de problemas sociales, económicos y de seguridad. Muchos de los ciudadanos colombianos se encuentran en situación de vulnerabilidad, en un país con escasas oportunidades, que limitan a las personas a la hora de surgir económicamente; y de igual manera, puede ser observada la alarmante cantidad de necesidades básicas que no son satisfechas por el Estado, como, por ejemplo, la transgresión del derecho al agua.

La presente investigación pretende conocer el siguiente objetivo que se enmarcó como objetivo general; *revisar la legislación referente al acceso al agua en la normatividad colombiana para delimitar el alcance de este derecho y su aplicación al caso de los acueductos comunitarios*. Para resolver este enunciado anterior se plantearon 4 objetivos específicos; por lo tanto, cada capítulo busca darle respuesta al objetivo planteado; analizar el acceso al agua como derecho en Colombia, establecer el desarrollo normativo relacionado con el acceso al agua como servicio público domiciliario, revisar la figura del productor marginal aplicable al agua potable para los acueductos comunitarios, conocer los tipos de mecanismos de litigio estratégico posibles para garantizar el derecho al agua para aquellas comunidades que tienen acueductos comunitarios.

En el primer capítulo se desarrollará la legislación colombiana referente al acceso al agua, dejando claro que a pesar de que no se considera un derecho fundamental, a través de los artículos 93 y 94 de la constitución política colombiana se protege este derecho como fundamental, a través del bloque de constitucionalidad, el cual se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados

como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

El segundo punto de este capítulo es el reconocimiento del derecho fundamental al agua en legislaciones foráneas; se realizó un análisis de los Estados que ya sea por vía Constitucional, jurisprudencial o legal han protegido el acceso al agua. Entre los Estados seleccionados fueron; España, Italia, México, y Costa Rica.

El tercer punto habla sobre las características esenciales del derecho al agua. En primer lugar, hablamos de la ‘*disponibilidad*’; se refiere a la existencia y cantidad suficiente de este recurso para uso personal y domestico; en segundo lugar hablamos de la ‘*asequibilidad*’ que hace referencia a aquellos costes indirectos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua y saneamiento. En tercer lugar; hablamos de la ‘*calidad*’; significa que el agua tiene que ser salubre y el olor, color y gusto debe ser aceptable. En cuarto lugar, la ‘*aceptabilidad*’; tiene que ver con el punto anterior, es decir lo complemente; se trata de que todas las instalaciones y los servicios de agua y saneamiento deben ser adecuados y sensibles a las necesidades culturales, de género, de ciclo vital y de privacidad. Como quinto punto hablamos de la ‘*accesibilidad*’, la cual se describe como accesibilidad física, económica, no discriminación y acceso a la información.; como sexto lugar hablamos del ‘*saneamiento*’, es un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o la reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene.

El segundo capítulo tratará del agua como servicio público domiciliario; como primer punto hablamos del origen del derecho administrativo asociado al concepto de servicios públicos. El origen de este concepto se remonta al derecho administrativo francés, y a través de las obras de DUGUIT y JÉZE bajo parámetros de la llamada escuela de Burdeos se fundamenta, desarrolla y propaga esta noción de servicio público.

De igual manera, hablamos del concepto de servicio público domiciliario en Colombia; El régimen jurídico de los servicios públicos lo podemos observar en: I. La Constitución Política de Colombia; en los artículos 365, 366 y 367 II. La ley 142 de 1994 (en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.)

En el capítulo tercero; se hablará de la figura del productor marginal aplicable al agua potable para los acueductos comunitarios. Para comenzar a hablar de acueductos comunitarios se estudia la historia de los acueductos comunitarios y su evolución.

El segundo punto habla de los acueductos comunitarios; los cuales se definen como entidades complejas en sentido histórico, social, económico e institucional público, ya que son construcciones populares en torno a la gestión del agua que hacen parte de los territorios sociales en veredas, resguardos indígenas, territorios de comunidades negras y barrios de las diferentes regiones y ciudades del país. Representan “instituciones populares diversas, integrantes del patrimonio público nacional por su condición socio-cultural y territorial, y por su objeto público, el agua como bien común y derecho fundamental”.

Como caso práctico, se analizan los acueductos comunitarios la Italia y la Florida, en el Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, los cuales tienen una afectación a los Derechos Humanos de la comunidad por la imposibilidad de poder acceder al agua y por el mal uso que se le está dando a este recurso natural, y en segundo lugar, la afectación a un grupo vulnerable como son los campesinos. El acueducto La Italia posee 56 suscriptores. La Florida 54 suscriptores, con un total de 300 personas beneficiadas.

A través de la obra de Elinor Ostrom “ El Gobierno de los Bienes Comunes “se busca darle una solución práctica a la situación de los acueductos comunitarios en general, asegurando que “no existe nadie mejor para gestionar sosteniblemente un «recurso de uso común» que los propios implicados” (1995: 40). Ostrom asegura que no necesariamente la tragedia de los bienes comunes se aplica a todos los tipos de bienes comunes, y fundamenta sus argumentos en estudio de casos de comunidades. Las dificultades para que se pueda generar un escenario de cooperación asociado a los bienes comunes afronta dos factores problemáticos; en primer lugar, es la ausencia de incentivos para que la conducta sea cooperativa y el segundo factor es la búsqueda de los beneficios individuales y a su vez inmediatos.

Debido a la problemática que se enunciará en el anterior capítulo, la cual afecta los acueductos anteriormente nombrados se desarrolló el capítulo cuarto, el cual establece cuales pueden ser las estrategias de litigio nacionales e internacionales enfocadas en los acueductos comunitarios buscando proteger los derechos de este grupo afectado; De las acciones nacionales podemos encontrar tanto constitucionales: (i) Acción de tutela, (ii) Acción popular, (iii) Acción de

cumplimiento, (iv) Acción de grupo, (v) Acción de inconstitucionalidad; como ordinarias: derechos laborales, civiles y comerciales, administrativas: (i) reparación directas, (ii) nulidad y restablecimiento, (iii) nulidad simple. En el litigio internacional, encontramos normas internacionales sobre Derechos Humanos vinculantes.

Metodología

Teniendo en cuenta que se quiere establecer puentes epistémicos para interpretar y abordar aspectos prácticos con la teoría aplicable a los servicios públicos domiciliarios y concretamente el derecho al agua la metodología que se desarrolla en el presente trabajo es mixto debido a que busca abordar aspectos cuantitativos y cualitativos.

En términos generales, el diseño de metodologías mixtas es un diseño de investigación que involucra datos cuantitativos y cualitativos, ya sea en un estudio particular o en varios estudios dentro de un programa de investigación (Tashakkori y Teddlie, 2003).

Inicialmente se iniciará con un enfoque cualitativo, se hará un levantamiento de teorías en él se revisa la literatura referente al derecho al agua, el agua como servicio público domiciliario, el origen de los acueductos comunitarios donde encontramos la historia de los acueductos romanos y las plantas PTAR, y un análisis jurídico sobre las estrategias de litigio que se pueden implementar para estos grupos que se consideran vulnerables ante diferentes situaciones como se verá a lo largo del documento.

El segundo punto se enfoca en una metodología cuantitativa, en la que se recogen y analizan diferentes datos y estadísticas que nos permiten tener más claridad sobre las zonas vulnerables de nuestro país, y cómo la zona rural se ha visto afectada por la calidad de agua o porque simplemente no tienen cómo acceder a ella.

Como punto final se unen las dos metodologías para llegar a una conclusión.

Capítulo I

Acceso al agua como derecho en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 no declara el derecho al agua como un derecho fundamental, a diferencia de otras normatividades como Italia, Costa Rica, Argentina, Bolivia, Ecuador; entre otras. Sin embargo a lo largo del presente documento se evidenciará como a través de los artículos 93 y 94 la Constitución Política de Colombia deja una cláusula abierta permitiendo la protección a tal derecho.¹El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución² El primer acercamiento de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano se da en las sentencias T-409 de 1992 M.P's: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C574-92 MP: Ciro Angarita Barón en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional³.

¹ Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón. “Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”. La referencia a valores y principios constitucionales y supraconstitucionales, se explica como una pretensión enérgica de los constituyentes acerca de la validez material de la Constitución que en opinión de Bachof: «implica un orden de valores que ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma (...)».

² Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón

Por lo tanto, podemos concluir que los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia indican que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno, Esto quiere decir que se rigen como normas con rango constitucional o como estándares internacionales que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano.

Por su parte La Corte Constitucional colombiana a través de jurisprudencia fundamenta la protección al derecho al agua con base en ese bloque de constitucionalidad, y considera el acceso al agua como un derecho fundamental por conexidad.

La sentencia T-740-11 de la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que “El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, conforme con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se establece como una necesidad básica, al ser un recurso necesario para la existencia del ser humano. En tal sentido, “todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

De igual manera la Corte Constitucional de Colombia en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que manifestó: “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas.” Así pues, “el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela”.

Esta protección por parte del ordenamiento constitucional colombiano al derecho al agua, se apoya, conforme se dijo anteriormente en el bloque de constitucionalidad (por lo dispuesto en el ámbito internacional).

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación, como un derecho fundamental y como un servicio público.

1.1 El agua y los derechos fundamentales

Es primordial enfatizar que los derechos fundamentales son parte de un Estado social de derecho, el hecho de violar alguno de los derechos inherentes ocasionan un gran problema para la sociedad; por lo tanto, la Constitución Política de Colombia se encarga de reconocer y garantiza estos derechos, como son la igualdad, la vida, la dignidad, la educación, la salud y la vivienda digna los cuales tienen relación con el Derecho Humano al agua.

Por otro lado, el derecho al agua es un recurso natural y un bien público fundamental para la vida y la salud del ser humano, debido a que en la vida moderna el acceso al agua potable se encuentra asociada a la existencia de una infraestructura, como los acueductos o las plantas PTAR, es importante revisar esa relación entre existencia de acueducto y las comunidades; ya que las condiciones en las que se encuentre un acueducto puede perjudicar las necesidades básicas de las personas, pues el hecho de consumir agua no potable, ocasiona enfermedades graves, afecta necesidades personales y domésticas, y en caso extremo conlleva a la muerte. Desde una perspectiva de la salud pública; se entiende que para la consolidación de este derecho se requiere necesariamente del acceso a agua de calidad y al manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos con el fin de minimizar no sólo los factores de riesgo generadores de enfermedades.⁴ La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el agua contaminada como aquella cuya "composición haya sido modificada de modo que no reúna las condiciones para el uso que se le hubiera destinado en su estado natural".

Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que el derecho al agua “es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros Derechos Humanos”, (Observación general 15), además las siguientes características al derecho al agua confirman lo dicho por el Comité:

⁴ Según el informe del Simposio Regional sobre Agua y Saneamiento en el Nuevo Milenio, celebrado en Porto Alegre, Brasil, noviembre 30 a diciembre 2 del 2000: “Es claro que existe una correlación entre la calidad y cobertura de los servicios de abastecimiento de agua potable, el saneamiento y la calidad de vida y la salud. La experiencia indica que las enfermedades y las epidemias de origen hídrico tienden a desaparecer en los lugares bien saneados, donde además de una alta cobertura con los servicios, se garantiza la calidad de los servicios de suministro de agua para consumo humano y la recolección, tratamiento y disposición sanitaria de las aguas residuales y las excretas”.

i) Se predica de toda persona sin excepción o discriminación alguna, es decir, es de tipo universal; ii) es interdependiente, ya que de su efectivo ejercicio depende la realización de otros derechos; iii) es inviolable; iv) es independiente y por tanto no se encuentra sujeto al desarrollo de otros derechos; v) es válido en todo tiempo y lugar; vi) es irrenunciable; viii) es inalienable; ix) es imprescriptible y x) puede ser protegido mediante acción de tutela¹¹. (La Gestión Comunitaria del Agua, 2013, pág. 13).

Según la organización Mundial de la Salud en su guía para la calidad del agua de consumo, estableció los parámetros para determinar si el agua cumple con los objetivos en las metas de protección de la salud: “La inocuidad del agua de consumo se garantiza mediante la aplicación de un PSA, que incluye el monitoreo de la eficacia de las medidas de control mediante determinantes seleccionados de forma adecuada. Además de este monitoreo operativo, es preciso realizar una verificación final de la calidad. La verificación consiste en el uso de métodos, procedimientos o pruebas, adicionales a los utilizados en el monitoreo operativo, para determinar si el sistema de abastecimiento de agua de consumo cumple los objetivos estipulados en las metas de protección de la salud o si es necesario modificar y volver a validar el PSA.”⁵

- Calidad microbiológica del agua

Estos análisis microbiológicos consisten en analizar si se encuentra en el agua microorganismos que indiquen que se encuentren contaminación fecal.

“La verificación conlleva el análisis del agua de origen, del agua inmediatamente después de ser tratada, del agua en los sistemas de distribución o del agua almacenada en los hogares. La verificación de la calidad microbiológica del agua de consumo incluye el análisis de la presencia de *Escherichia coli*, un indicador de contaminación fecal. No debe haber presencia en el agua de consumo de *E. coli*, ya que constituye una prueba concluyente de contaminación fecal reciente.”

- Calidad química del agua

“La evaluación de la idoneidad de la calidad química del agua de consumo se basa en la comparación de los resultados de los análisis con los valores de referencia. En el caso de los aditivos (sustancias procedentes en su mayoría de los materiales y productos químicos utilizados

⁵ Guías de la OMS para la calidad del agua de consumo, segunda edición, volumen 3

en la producción y distribución del agua de consumo), la atención se centra en el control directo de la calidad de estos productos.”

“El acceso al agua salubre es una necesidad humana fundamental y, por lo tanto, un derecho fundamental. El agua contaminada pone en peligro la salud física y social de todas las personas. Ofende la dignidad humana”.⁶

El señor El Hadji Guissé, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, identificó como obstáculos principales para la realización del derecho a disponer de agua potable y saneamiento básico los siguientes⁷ :

- El acceso al agua, ya sea por la escasez del líquido, porque no se cuenta con una conexión domiciliaria al servicio de acueducto o con una fuente cercana⁸
- La calidad del agua, característica vinculada con la contaminación del recurso. Las aguas superficiales pueden resultar contaminadas por desechos humanos, industriales o agrícolas (fertilizantes, herbicidas, plaguicidas) o contienen basuras. Este aspecto se encuentra relacionado con el derecho a un medio ambiente satisfactorio, que involucra, a su vez, entre las principales causas del problema, la carencia de tratamiento de aguas residuales, ya sean domésticas o industriales; la destrucción de las cuencas hidrográficas; la deforestación; y la nocividad de las prácticas de utilización masiva de plaguicidas y de otros productos químicos, así como la descarga de desechos tóxicos⁹

Por lo tanto, los estados deben ofrecer las medidas necesarias para garantizar estas necesidades y derechos como lo son: “la vida, la alimentación, la salud, el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo y el derecho a participar en la vida cultural”. (Comité de Derechos Económicos, Observación general 15, 2002).

⁶ Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas. (Durante el Día Mundial del Agua de 2001)

⁷ El acceso al agua, ya sea por la escasez del líquido, porque no se cuenta con una conexión domiciliaria al servicio de acueducto o con una fuente cercana

⁸ El agua proviene de diversas fuentes: de las lluvias, de fuentes superficiales (ríos, quebradas, lagos) o de fuentes profundas (como las aguas subterráneas).

⁹ A este respecto, el Convenio de Basilea de 1989 regula aspectos sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos y su eliminación, poniendo de relieve que los desechos peligrosos pueden afectar la salud humana y el medio ambiente. Dicho Convenio fue aprobado por Colombia mediante la Ley 253 de 1996, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-377 de 1996.

De acuerdo con Foster y Yepes (2006), las dificultades en el acceso al agua tienen su origen más en la pobreza, la desigualdad y las relaciones de poder, que, en la disponibilidad física del recurso, lo cual hace necesario el intervencionismo estatal mediante una gobernanza eficiente y participativa para garantizar el orden social en el aprovechamiento y conservación del recurso (Banco de Desarrollo Asiático [ADB], 2004).

El mismo Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que los estados partes deben garantizar el “ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna (art. 2, párr.2) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art.3)”. (Observación general 15, 2002). Por estas razones se debe facilitar el acceso al agua a toda la comunidad, garantizar el suministro necesario y ofrecer atención especial a las personas que tengan dificultades para ejercer este derecho, quiere decir, prestar atención a los grupos vulnerables como los campesinos de las zonas rurales, que en la mayoría de ocasiones no tiene los suficientes recursos económicos.

Respecto a la salud, el agua de consumo humano debe ser de alta calidad, por lo cual fue necesario que el Ministerio de Protección Social, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableciera el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007) y del mismo modo, la reglamentación que son dadas por las siguientes normas: Resolución 2127 de 2007, Resolución 82 de 2009 y Resolución 4716 de 2010.

Analizando las normas anteriormente mencionadas se concluye que, para garantizar el derecho a la salud, es necesario un control de calidad del agua por medio de inspecciones sanitarias, para determinar y verificar que el sistema de suministro de agua sea el adecuado y que se cumpla las pautas que establezcan las normas sanitarias, ambientales y de prevención, se busca entonces, prevenir riesgos causados por su consumo. Se complementa lo anterior con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando se expresa en su artículo 12 lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del

medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Las medidas necesarias relacionadas con la calidad del agua y los tratamientos requeridos para garantizar agua de calidad para los seres humanos que han sido mencionados están ligadas con los sistemas de gestión del agua, pues un mal uso no puede asegurar el mejoramiento de “higiene ambiental como aspecto del derecho a la salud” (Comité de Derechos Económicos, Observación general 15, 2002) ni evitar enfermedades de este índole, por ende el derecho al agua debe ser visto como un bien social y cultural que garantice la salud.

Algunas entidades que consideran que el derecho al agua a la salud son: en primer lugar la ONU, a través del consejo de Derechos Humanos afirma que el derecho al agua potable se deriva del derecho a la salud. Por su parte; la Organización Mundial de la Salud (OMS) “hizo un llamado a sus países miembros para garantizar “que las estrategias de salud nacionales contribuyan al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) en materia de agua y saneamiento, al tiempo que apoyen la progresiva realización del Derecho Humano al agua y al saneamiento” (Portuguez & Cisneros, 2015). De igual manera; La CDESC reconoce que el agua es necesaria para poder evitar riesgos de la salud, por medio de la higiene ambiental que pretende combatir variedad de enfermedades que pueden nacer en los ecosistemas acuáticos.

La sentencia T-578 de 1992, de la Corte Constitucional de Colombia afirma: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”. Como se observa anteriormente, en Colombia existen diferentes normas que reconocen el agua como derecho humano, “en ocasiones de manera directa y autónoma, en otras asociadas a las condiciones de vida adecuadas, a otros Derechos Humanos fundamentales, a los prestacionales o a los colectivos y medio – ambientales.” (El agua un Derecho humano fundamental y un bien Público, 2011, p. 10)

Se ha podido demostrar que el agua es la condición primaria de la calidad de vida de las personas, en sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 se manifestó lo siguiente: “El

agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas”. De igual modo, se ha señalado en la jurisprudencia colombiana que la falta del servicio del agua potable viola el derecho que tiene las personas colombianas a vivir una vida digna. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que todo individuo lo debe detener. “En la medida que un mínimo de agua potable y salubre es condición indispensable de supervivencia cabe defender que la privación de la vida por falta de acceso a agua potable sea considerada una violación de este derecho por parte de las autoridades públicas.” (Tur, 2014)

En concordancia con los derechos de los niños, la Convención sobre los Derechos de los niños firmada por la ONU establece en su artículo 24 la obligación de los estados de adoptar medidas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

Se entiende que para la formación de un niño se necesita un adecuado servicio de saneamiento con el fin de un desarrollo físico y educativo óptimo. “Más de 800 niños y niñas menores de 5 años mueren cada día a causa de una diarrea relacionada con el agua, el saneamiento y la higiene inadecuados. El agua no potable y la falta de saneamiento también están relacionados con el

retraso en el crecimiento, lo que puede provocar efectos duraderos en la salud, el desarrollo cognitivo y el futuro de los niños ‘’.¹⁰

Lo que respecta al derecho a la educación y la relación con el agua se concluye que es la necesidad de que las instituciones educativas cumplan con todos los servicios higiénicos, quiere decir que se debe tener cubiertas las reglas de saneamiento, “la insuficiencia de estructuras adecuadas que garanticen el abastecimiento de agua potable y de saneamiento constituye un freno para la eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, al trabajo, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles.” (Tur, 2014, p. 101). Asimismo, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC consagra en su artículo 11 numeral 1 y la Observación General Número 15 consagra que Los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Se debe interpretar entonces, que el derecho al agua queda incluido en estas condiciones, pues para garantizar un nivel de vida adecuado es indispensable el uso de agua para las actividades de una vivienda, por lo tanto es un instrumento que satisface las necesidades básicas de una familia. Referente al artículo anteriormente menciona, el CDESC se pronunció respecto al tema de la vivienda en la Observación General nro. 4 (2006) resaltando que hay aspectos que se deben tener en cuenta al determinar una vivienda adecuada, los cuales son, seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicio, materiales, facilidades e infraestructura, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar y adecuación cultural, dentro del aspecto disponibilidad de servicios materiales, factibles e infraestructura se mencionada que el derecho a una vivienda adecuada deben tener, acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia. Se concluye diciendo que el derecho al agua no queda por fuera del derecho a una vivienda digna, pues constituye elemento esencial para considerarse como un lugar adecuado para un ser humano.

Como punto inicial para el reconocimiento del Derecho Humano al agua en el panorama internacional debemos partir de que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptado

¹⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Thirsting for a Future: Water and children in a changing climate*, UNICEF, Nueva York, marzo de 2017, pág. 14, .

por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia) donde reconoce en su artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Debemos precisar que el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos busca la protección adecuadas de estos derechos, por eso se crearon órganos para que se vigile el cumplimiento de diferentes tratados de derechos humanos que han sido celebrados. Estos comités mediante Observaciones Generales realizan una labor de interpretación del respectivo Pacto.

Ahora bien nos enfocaremos en el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que a través de su Observación General n° 15 adoptó, en noviembre de 2002, sobre el derecho al agua:

Artículo 1 "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".

Esta observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada persona a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Por su parte; la declaración de Mar de Plata consagro en el principio No. 4 que: “es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”.

Sin embargo; la declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, la cual se elaboró junto con el Plan de Acción Agenda 21, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, constituyen uno de los principales instrumentos internacionales que regulan este tema; señaló lo siguiente: “El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga su suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta”. Además el parágrafo 18.47 dispuso: “todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

Por otro lado; el programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994, hace énfasis en el Principio No. 2 sobre el derecho al agua lo

siguiente: “los seres humanos [...] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua, y saneamiento adecuados”.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa contra Paraguay, reconoce la protección al derecho al agua en el año, 2005 estableciendo respecto al derecho a la vida: “comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” afirmando que la imposibilidad de acceder al agua afecta el derecho a una existencia digna.

1.2 Reconocimiento del derecho fundamental al agua en legislaciones foráneas.

Existen innumerables Estados que ya sea por vía Constitucional, jurisprudencial o legal han protegido el acceso al agua. A continuación se estudiarán Estados que fueron seleccionados como relevantes para analizarlos:

España	La Constitución Política española califica el agua como un bien de dominio público, lo que significa que el Estado es el propietario de dicho recurso, esto lo instituye en el artículo 132.2 “son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo- terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”; esto significa que dicho recurso natural se utilice conforme a criterios de racionalidad como lo dice el artículo 45 y solidaridad en los artículos 2 y 181.1. Sin embargo, debemos aclarar que la regulación sobre la protección de los recursos hídricos se encuentra en el Real
---------------	---

	Decreto legislativo 1/2001 denominado la Ley de Aguas.
Italia	La legislación nacional sobre las aguas en Italia se rige por el decreto legislativo n.152/1999, denominado también “Texto único sobre las aguas”, el cual se encuentra integrado y corregido por el decreto legislativo n. 258/2000. Estos decretos buscan: prevenir y sanear las aguas superficiales, utilizar el agua potable de manera sostenible entre otras. En la sentencia No. 259 de 1996 la Corte Constitucional Italiana estableció: “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener integro el patrimonio ambiental”.
Francia	En virtud de los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la Constitución Francesa se establece que el derecho al agua está vinculado con dos normas Constitucionales: el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública
Sudáfrica	La Constitución Política de la República de Sudáfrica, en el artículo 27, literal b consagra el derecho al agua como derecho constitucional., “27. Salud, alimento, agua y seguridad social (1) Todos gozan de derecho de tener acceso a: (a) servicios de salud,

	<p>incluso de salud reproductiva; y(b) suficiente alimento y agua; y(c) la seguridad social incluso, si no son capaces de auto abastecerse a sí mismo y sus dependientes, a la asistencia social apropiada. (2) El estado debe tomar medidas legislativas y otras, dentro de los recursos disponibles, para lograr la realización progresiva de este derecho. [...]</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>La Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, ha reconocido, en diferentes oportunidades, el derecho fundamental al agua potable como parte integrante de su ordenamiento jurídico, a pesar de que este no se encuentra expresamente establecido en la Constitución, pues en opinión de dicho tribunal el derecho en mención se “deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna, entre otros”</p>
<p>Argentina</p>	<p>Según el artículo 75 en el numeral 22 de la Constitución Política Argentina, se les otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental. Recurriendo a lo establecido en la Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales</p>

	<p>y Culturales, en la que se afirma que este derecho encuentra fundamento en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).</p>
Bolivia	<p>La Constitución Política de la República de Bolivia establece en los siguientes artículos el derecho fundamental al agua potable: Artículo 16: “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación” Artículo 20: “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones [...] III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”.</p>
Ecuador	<p>La Constitución Política de la República del Ecuador establece: Artículo 12: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.</p>
Perú	<p>La constitución Política de la República del Perú de 1993 no ha reconocido explícitamente entre sus artículos al Derecho Humano al agua. Sin embargo, el</p>

	Tribunal Constitucional de Perú mediante sentencias N° 06534-2006-PA/TC y N° 6546-2006-PA/TC en el año 2007 reconoce que el agua potable es un derecho fundamental.
México	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reconoce expresamente en su artículo 4 que: ... “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Tabla 1. Elaboración propia

1.3 Características esenciales del derecho al agua

- **Disponibilidad**

La disponibilidad, “ implica la existencia del recurso y del servicio: agua y saneamiento adecuado, más allá del acceso, a partir del cual las personas pueden obtener una cantidad suficiente de agua para uso personal y doméstico, atendiendo a lo establecido por la Observación General núm. 15 de las Naciones Unidas” (Tur, 2014, pág. 129).

El abastecimiento de agua junto con el saneamiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos: “si continuo significa “permanente” y podría

asociarse normalmente a “agua corriente” no debe ser asociado únicamente al agua urbana o de grifo sino incluyendo el agua necesaria para abastecer las zonas rurales suficiente puede significar distintas cosas en función de las circunstancias geográficas, climáticas, económicas y culturales de cada país” (Tur, 2014, pág. 129).

En la definición del derecho al agua, no se especificará una cifra concreta de agua a partir de la cual este derecho se encuentra garantizado, a pesar de que existen diferentes posiciones al respecto. Autores como Peter Gleick, recomiendan a las organizaciones internacionales, nacionales y a los gobiernos locales, así como a los operadores del agua, que adopten como estándar de necesidades humanas básicas el de cincuenta (50) litros por persona por día. “Si bien, organizaciones como Unicef y la Organización Mundial de la Salud han considerado que este mínimo básico debe establecerse en 20 litros por persona y día, mientras que la relatora en sus informes ha dispuesto que es necesario garantizar entre 80 a 100 litros”. (ONU 2015). (Tur, 2014, pág. 129).

Finalmente las autoras llegan a la conclusión de que el preciado líquido para satisfacer las necesidades mínimas, básicas o vitales es el que abarca: “el agua potable para la supervivencia o para la hidratación personal (agua de boca); el agua para la higiene personal y doméstica (lavar el hogar, la ropa, la vajilla); el agua para servicios sanitarios o el saneamiento, como la evacuación de aguas grises; y, el agua para cubrir las necesidades básicas del hogar, como preparar la comida a cocinar o conservar alimentos”. (Tur, 2014, pág. 129).

Se puede decir que en cuanto a disponibilidad en temas de saneamiento, se considera que no es suficiente prever unos litros de agua por persona y día, sino que también deben ser disponibles para toda la población un número suficiente de instalaciones adecuadas, en el interior, o en las mediaciones de cada hogar, institución educativa o de salud, instituciones y lugares públicos, y el lugar de trabajo.

“El número de instalaciones de saneamiento debe ser suficiente para asegurar que los tiempos de espera no son excesivamente prolongados. Aunque es tentador tratar de determinar un número mínimo de aseos necesarios para cumplir con el requisito de disponibilidad, tal determinación puede ser contraproducente en términos de Derechos Humanos. Es fundamental que la evaluación de las necesidades de una comunidad en materia de saneamiento se funde en el contexto, así como las características de determinados grupos que pueden tener necesidades de

saneamiento diferentes. En este sentido, la participación es un aspecto esencial en el cumplimiento de las obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el saneamiento” (Tur, 2014, pág. 131).

- **Asequibilidad**

Los costes indirectos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua y saneamiento, deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos. “La asequibilidad se ha asemejado a una cuestión del precio del agua y del saneamiento, y se ha estimado que los costes no deben superar del 3% al 5% de los ingresos del hogar y no debe afectar al disfrute de otros derechos y servicios derivados” (Tur, 2014, pág. 134). Deben existir medidas urgentes para que los usuarios no se vean privados del acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades personales y domésticas más básicas, entre estos, el saneamiento cuando se basa en el uso de agua y reconoce que la interrupción de las conexiones de agua a raíz de falta de pago también tienen repercusiones en el saneamiento por agua, circunstancia que se debe tener en cuenta antes de desconectar el suministro.

Adicional a ello, la ONU, en su relatoría sobre el Derecho al Agua (2015), ha manifestado, que los criterios de los Derechos Humanos en materia de disponibilidad, inocuidad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad brindan un referente normativo sobre cuya base se pueden evaluar las soluciones para el suministro de agua, el saneamiento y la higiene. Estos criterios especifican el nivel que ha de alcanzarse. Sin embargo, por sí solos no sirven para evaluar si los Estados cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Las soluciones que proponga el Estado han de ser evaluadas en el contexto específico, prestando especial atención a los recursos disponibles.

Así mismo, ha decretado que los Estados están obligados a garantizar progresivamente el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, a pesar de que existen algunas obligaciones inmediatas, como la no discriminación. En el marco de los Derechos Humanos se reconoce que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales lleva su tiempo en muchos Estados. No obstante, los Estados tienen que avanzar hacia ese objetivo con la máxima celeridad y eficiencia. Cuando tengan la capacidad de asegurar el goce efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento, están obligados a hacerlo. Todos los Estados deben adoptar una serie de medidas deliberadas, orientadas y concretas con este fin. El concepto de la

realización progresiva no deja a discreción de los Estados la realización de los Derechos Humanos. Se caracteriza por la obligación de destinar el máximo de recursos disponibles a la realización de los Derechos Humanos. Si bien es difícil de cuantificar, el principio del aprovechamiento de los recursos disponibles fija un criterio objetivo para el cumplimiento de las obligaciones en materia de Derechos Humanos. (ONU 2015).

- **Calidad**

Al hablar de la calidad del agua, ésta debe ser adecuada. Así el agua tiene que ser salubre y el olor, color y gusto debe ser aceptable. Para proteger la calidad del agua es muy importante la existencia de políticas de saneamiento adecuadas, para garantizar que el agua no contiene microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud, y que tenga un color, un olor y un sabor aceptables. El agua para uso personal o doméstico debe ser salubre y, por tanto, ni puede estar contaminada (derecho al medio ambiente), ni ser fuente de enfermedades (derecho a la salud). Las instalaciones sanitarias deben ofrecer acceso a agua no contaminada para el lavado de manos y la higiene menstrual, así como la limpieza anal y de los órganos genitales, y mecanismos para la eliminación higiénica de los productos menstruales. La limpieza y el vaciado periódicos de los pozos u otros lugares que recogen los excrementos humanos y el mantenimiento de esos depósitos, son esenciales para garantizar la sostenibilidad de las intervenciones de saneamiento y el acceso continuo (Tur, 2014, pág. 136).

Se asegura que la regulación ambiental y el establecimiento de sanciones contra quienes dañan el medio ambiente han resultado insuficientes para proteger efectivamente el derecho de todo individuo y comunidad a acceder a agua limpia, de ahí la necesidad de incluir el marco del desarrollo sostenible en la gestión sostenible de las aguas dulces y abordar el problema desde sus diferentes dimensiones.

De hecho, la calidad también se ha relacionado con la seguridad, y con cuestiones de género. Así, se reconoce que todas las personas tienen derecho a un saneamiento adecuado y seguro. Esto significa que las letrinas deben estar disponibles para su uso a cualquier hora del día o de la noche, y deben ser higiénicas; las aguas residuales y las deposiciones deben ser dispuestas de forma segura y se deben construir retretes para prevenir colapsos (Tur, 2014, pág. 137).

Adicional a lo citado anteriormente, se puede afirmar que los servicios deben garantizar la privacidad y que los puntos de agua deben posicionarse donde permitan su uso para higiene personal, incluida la higiene menstrual.

- **Aceptabilidad**

Se entiende que la aceptabilidad emparenta con la calidad (expresada anteriormente) pero también con una dimensión cultural, de la que aparentemente carece el derecho al agua, pero esencial desde un marco de desarrollo sostenible.

Todas las instalaciones y los servicios de agua y saneamiento deben ser adecuados y sensibles a las necesidades culturales, de género, de ciclo vital y de privacidad. Un saneamiento culturalmente aceptable debe garantizar la no discriminación e incluir a los grupos más vulnerables y marginados. Esto incluye abordar asuntos tales como la construcción de letrinas separadas para hombres y mujeres que garanticen la privacidad y la dignidad. La puesta en práctica del Derecho al Agua debe ser sensible a las cuestiones culturales y/o tradiciones ancestrales de cada contexto en el que se aplica, y debe tener en cuenta, otros derechos como por ejemplo, la de los grupos indígenas (Tur, 2014, pág. 137).

- **Accesibilidad**

La accesibilidad, presenta cuatro dimensiones superpuestas que son: accesibilidad física, económica, no discriminación y acceso a la información. La Observación General número 15 considera la accesibilidad no discriminatoria e informativa como los elementos normativos. En cuanto a la accesibilidad física dice que “exige la instalación y el mantenimiento de la infraestructura adecuada que garantice un acceso a los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y recogida y tratamiento de aguas residuales. Estas instalaciones deben encontrarse dentro o en las inmediaciones de su hogar, del lugar de trabajo, de los centros educativos o de salud y el resto de espacios e instituciones públicas” (Tur, 2014, pág. 132).

En otro sentido, adicionalmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, (2015) adoptó la Observación General nº 15 que en su artículo I.1 establece que "El Derecho Humano al agua es indispensable para una vida humana digna". También define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El derecho de los Derechos Humanos exige que el goce de los Derechos Humanos se haga efectivo de forma sostenible. Las mejoras de los servicios y de las instalaciones han de mantenerse, de tal modo que no se produzca un descenso y se evite un retroceso. En el ámbito de los niveles de servicio, eso exige que los servicios sean fiables y funcionen continuamente. Ante todo, los servicios actuales no deben limitar el acceso de las futuras generaciones a los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene. Se ha de elegir la tecnología más adecuada, prestando la debida atención a los gastos inmediatos (por ejemplo, los de construcción), los gastos a largo plazo (por ejemplo, los vinculados al funcionamiento y el mantenimiento) y la disponibilidad de recursos hídricos y financieros.(ONU 2015).

La accesibilidad física, dice que esta exige la instalación y el mantenimiento de la infraestructura adecuada que garantice un acceso a los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y recogida y tratamiento de aguas residuales.

Estas instalaciones deben encontrarse dentro o en las inmediaciones de su hogar, del lugar de trabajo, de los centros educativos o de salud y el resto de espacios e instituciones públicas. Criterio que ha sido ampliado por la Organización Mundial de la Salud a garantizar: el suministro de agua corriente a la vivienda, parcela o jardín, o patio; los grifos o caños públicos; los pozos entubados o pozos-sondeo; los pozos excavados protegidos; los manantiales protegidos y la captación de agua de lluvia. Los servicios de saneamiento mejorados son infraestructuras que separan higiénicamente las excretas humanas del contacto con las personas y comprenden: los inodoros o letrinas con descarga (automática o manual) a la red de alcantarillado, una fosa séptica o un pozo; las letrinas de pozo con ventilación; las letrinas de pozo con una losa o una plataforma de un material cualquiera que cubre por completo el pozo, salvo el orificio de vertido; y los inodoros o letrinas para elaboración de compost (Tur, 2014, pág. 132).

En el criterio mencionado anteriormente, quiere decir que implica proximidad y seguridad, dos elementos que van importantemente ligados, pues a mayor distancia, mayor riesgo para la seguridad de las personas que constantemente recogen el agua o usan las instalaciones de saneamiento; en especial cuando se trata de mujeres y niñas.

- **Saneamiento**

Se define el saneamiento como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o la reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene. Se ha reconocido que se trata de una cuestión íntimamente ligada a las obligaciones de Derechos Humanos que tienen los Estados respecto a sus poblaciones, en concreto, con la protección de los Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a la calidad/seguridad, se reconoce que los servicios de saneamiento deben prevenir el contacto humano, animal y de los insectos a las excretas humanas. También debe garantizar el acceso al agua potable para el lavado de las manos, la higiene menstrual, genital y anal, así como los mecanismos necesarios para la recogida higiénica de los productos menstruales. Una limpieza regular, el vaciado de las fosas sépticas y de otros lugares en los que se colecte la excreta humana, y su mantenimiento, son factores esenciales para asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento y un acceso continuo (Tur, 2014, pág. 140).

Finalmente, se puede decir que los servicios de saneamiento deben ser seguros para su óptimo uso, esto significa que la estructura sobre la que se fija es estable y que una de las cosas más importantes como lo es el suelo esté diseñado de una forma que reduzca el inminente riesgo de accidentes.

En algunos casos, la conexión al sistema de saneamiento así como el tratamiento de las excretas supone un costo elevado que las personas no pueden afrontar, por lo que los gobiernos deben adoptar políticas para hacer frente a dicha situación. (Tur, 2014, pág. 141) Tal como reza la Observación General 15 de la ONU, “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”, Por consiguiente, el Derecho Humano al agua es indispensable para vivir dignamente e igualmente es condición previa para la realización de los demás Derechos Humanos.(ONU 2015).

Capítulo II

El agua como servicio público domiciliario

2.1 Origen del derecho administrativo asociado al concepto de servicios públicos

El origen del concepto de servicio público, encuentra lugar en el derecho administrativo francés. Esta influencia se hace un poco más visible a partir del siglo XIX. El punto de partida de esta concepción está dado por la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como del Tribunal de Conflictos francés, a través de diversos pronunciamientos¹¹ entre los que se destacan el conocido como Fallo Blanco, del 8 de febrero de 1873¹² piedra angular del Derecho administrativo francés durante muchos años.

¹¹ Sobre los orígenes jurisprudenciales de la teoría de los servicios públicos, puede consultarse a Martin Rebollo. *De nuevo sobre el servicio público: planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica*. También resultan ser importantes los aportes de los profesores José Luis Meilángil, (2006, pp. 21-30) y Diego Zegarravaldivia, 2005

¹² ARRET BLANCO (8 de febrero de 1873. Tribunal de conflictos). El fallo Blanco, más que una providencia sobre el fondo del conflicto suscitado a propósito de una actividad de la administración pública francesa, es una resolución de clara estirpe procedimental por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencias entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria. El carácter del asunto puesto a consideración del tribunal y la profundidad de sus razonamientos le dan a esta providencia un carácter sustancial y definitorio en torno a la autonomía del Derecho administrativo; la universalidad del fallo le permitió servir de fundamento a gran cantidad de los planteamientos típicos del Derecho público administrativo, incluso a la justificación del criterio de los servicios públicos como determinante de la administración, su derecho, la jurisdicción contenciosa y los servicios públicos como elementos clave de cualquier análisis administrativo. De aquí que sea considerado por algunos la piedra angular del Derecho administrativo, el punto de partida o nacimiento de un Derecho administrativo moderno, y por otros, la consolidación de un proceso de formación, cuyo instante estelar, anterior, se produjo con la revolución francesa. Los hechos que fundamentan esta providencia no tienen nada especial frente a algunos otros, anteriormente resueltos por los tribunales. Lo importante de este fallo es que dio origen a un conflicto de competencias sobre la jurisdicción llamada a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Los sucesos ocurrieron en la ciudad de Burdeos en 1872. AGNES BLANCO, una pequeña de solo cinco años de edad, es atropellada y herida gravemente al atravesar una calle de aquella población, por un carro transportador de tabaco, de propiedad de la fábrica estatal de este producto y conducido por cuatro de sus empleados. El padre de la menor, con fundamento en las normas de los códigos Civil y de Procedimiento Civil de la época,

En su conjunto, las obras de DUGUIT y JÉZE se enmarcan doctrinariamente bajo los parámetros ideológicos de la llamada escuela de Burdeos, que fundamentó, desarrolló y propagó la noción de servicio público (CHEVALLIER,1991,pp.3-6)¹³ como la parte motora del Estado, circunstancia que explica el Derecho administrativo continental europeo (GARRIDO FALLA,1994) en oposición al inglés (CASSESE 2000, p. 54).

Esta concepción, que se fundó basándose en consideraciones netamente sociales, constituyó una teoría conforme al momento en que se consolidó la ruptura del modelo económico liberal clásico (CHEVALLIER, ob. cit., p. 14), sino también una elaboración jurídico-positiva y sociológica de

inicia ante el tribunal civil de Burdeos un proceso de responsabilidad contra los cuatro operarios de la tabacalera, como coautores de las heridas producidas a su hija, y contra el Estado francés como responsable civilmente por la imprudencia de sus empleados. La pretensión invocaba la responsabilidad solidaria tanto de empleados como del Estado y solicitaba una indemnización de cuarenta mil francos; el representante del Estado planteó el conflicto de competencia en el que argumentaba la incompetencia del tribunal civil para conocer de un asunto en donde una de las partes era el Estado, al que en razón de la ejecución de un servicio público se le demandaba su responsabilidad con fundamento en los principios del Derecho privado. El tribunal del conflicto que conoció la impugnación se pronunció el 18 de febrero de 1873 en los siguientes términos, en lo pertinente: “[...] La responsabilidad que le puede corresponder al Estado, en razón de los daños proferidos a los particulares por sus empleados, en la prestación de los servicios públicos, no se rige por los principios consagrados en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil en lo que respecta a las relaciones entre los particulares. Esta responsabilidad, que no es ni general ni absoluta, tiene reglas especiales que varían según las exigencias del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los de los particulares. Corresponde por lo tanto a la autoridad administrativa conocer y valorar tal responsabilidad, y no a los tribunales ordinarios [...]”.

¹³ Desde sus primeras aproximaciones a la figura, JACQUES CHEVALLIER reconoce la gran complejidad suscitada dentro de la doctrina y la jurisprudencia, en relación con la aproximación a un concepto de servicio público. Históricamente, se tornó en una idea de difícil comprensión y entendimiento, con múltiples significados y aproximaciones. “[...] La notion de service public est difficile á appréhender et á cerner [...]”. Puede consultarse sobre el alcance del concepto a SORACE,2006, pp. 13-30.

la mayor trascendencia en la cadena incansable de búsqueda de un criterio consolidador, definidor y justificador de la sustantividad (RIVERO,2002, pp. 27 y ss.)¹⁴

¹⁴ La búsqueda de un criterio jurídico definidor y delimitador del Derecho administrativo lo suficientemente sólido como para montar la gran arquitectura de la disciplina ha estado mediado por signos de inestabilidad. La pretendida definición de la disciplina sobre un punto de reflexión cierto no se ha dado. Cuando se cree haber llegado a la pureza conceptual sus sustentaciones prontamente se tornan frente al debate y la dialéctica como inestables e inadecuadas. En fin, el tema sólo llama a una cadena permanente de frustraciones. El profesor Rivero, al repasar las diversas posturas doctrinales en el Derecho administrativo francés, encuentra de qué manera la noción de servicio público marcó una época de la disciplina en cuanto se creyó haber llegado al punto culminante de esta búsqueda incansable. Destaca el autor cómo “[...] La última parada de la caravana, la más larga, la que permitía llevar a lo más alto la construcción de un derecho administrativo organizado, la que durante mucho tiempo permitió al espíritu creer que había terminado el nomadismo y que la tierra prometida finalmente se había encontrado, fue la noción de servicio público [...]”. Noción que infortunadamente, y no obstante su prolongada predicación doctrinal, se desmoronó respecto de sus prédicas fundamentalistas originales. A la par de esta construcción doctrinal, el autor identifica otros criterios de importancia y significación, como el de la “utilidad pública” predicado por M. MARCEL WALINE; el del “poder público” que enfrentó históricamente a M. HAURIOUYL y LEÓN DUGUIT, entre otros.

Sin embargo, esta lista no se agota en la doctrina francesa: la búsqueda de un criterio que permita darle sustantividad al derecho administrativo ha comprometido la doctrina en otras latitudes y ordenamientos; al respecto, por ejemplo, el profesor LUCIANO PAREJO destaca en su obra (El concepto del derecho administrativo.) los aportes de KELSEN y MERKI sobre la base de la “teoría pura del derecho”; E. FORSTHOFF, en Alemania, con sus trabajos en torno a la “procura existencial”, y, en los últimos años, las teorías fundadas en las concepciones del Estado social y democrático de derecho.

Así mismo, resulta necio desconocer las explicaciones y elaboraciones que recientemente han sido sustentadas en las concepciones económicas neindividualistas han impregnado la lectura e interpretación de la disciplina. Puede consultarse, igualmente, MUÑOZ MACHADO ,1997; una aproximación a la historia del Derecho administrativo nos muestra la incansable y permanente búsqueda del elemento conceptualizador clave de la administración pública, en consecuencia, definidor de su derecho propio, bajo el entendido de que los intereses públicos son diferentes y sustancialmente diversos a los de los particulares; en consecuencia, a los del Derecho privado. Es así como se ha forjado un inmenso campo de criterios jurídicos referidos a la administración pública como objeto del Derecho administrativo, algunas veces caracterizadas por su inmensa variabilidad, que ha dejado una “pequeña historia de pequeñas

En el pensamiento de León Duguit, el Estado no sólo ejerce el llamado poder público, sino que busca la satisfacción y bienestar de sus asociados. Duguit definió el servicio público como “la actividad en la cual su cumplimiento debe estar asegurado por los gobernantes, porque es tal su naturaleza que sólo puede ser realizada completamente por la intervención de la fuerza gobernante.”

2.2 Concepto de servicio público domiciliario en Colombia

La noción del Código Sustantivo del Trabajo sobre servicio público inicio con la necesidad de delimitar que se consideraba un servicio público en la legislación colombiana para limitar el ejercicio de la huelga.

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo establece: “... se consideran servicios públicos, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas”.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 dentro del Título XII, sobre el régimen económico y de la hacienda pública, tiene como título; de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos:

Artículo 365: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios”.

De igual manera; la ley 80 de 1993, en el artículo 2, numeral 3, denomina como servicios públicos: "los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general,

frustraciones” doctrinales-administrativistas. Se atribuye esta proliferación a la incansable búsqueda de un elemento primario y esencial, de un criterio único que sea capaz de explicar la sustancia de la disciplina. En igual dirección, MARTIN REBOLLO. De nuevo sobre el servicio público: planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica. De este mismo autor, sobre el nuevo concepto de servicio público en Europa y sus posibles implicaciones futuras, (s.l.), acervo Biblioteca Jurídica virtual, III.

permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines".

Se considera un servicio público: "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas" (Sentencia C-075/97, Art.1).

En Colombia El Régimen Jurídico de los servicios públicos los podemos observar en; I. La Constitución Política de Colombia; II. La ley 142 de 1994 (en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.)

- La Constitución Política de Colombia

Artículo 365: Determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y atribuye a este el deber de asegurar su prestación de manera eficiente.

Artículo 366: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.. .”Para tales efectos tendrá prioridad del Gasto Público Social.

Artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”.

2.3 Análisis de la legislación en materia de servicios públicos domiciliarios

- **La ley 142 de 1994**

Respecto a esta norma en primer lugar, debemos resaltar que obedece a un mandato Constitucional, en donde se establece un régimen especial de los servicios públicos domiciliarios; es decir; se encarga de regular la materia y materializar la importancia que la Constitución Política de Colombia le concedió a los servicios públicos como instrumentos para la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El desarrollo normativo encuentra fundamento en los principios constitucionales relacionados con bienes jurídicos de carácter social como son; la cobertura, la eficiencia, la redistribución del ingreso, la solidaridad y la calidad de los prestadores de servicios públicos.

Esta ley en su Artículo 1; hace referencia a los servicios públicos domiciliarios; los cuales nos indica que son: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural.

Por su parte; en el artículo 4; hace referencia a los servicios públicos esenciales, tomando como base el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, indicando que los servicios públicos anteriormente mencionados se consideran como esenciales. Por lo tanto podemos definir de igual manera el Derecho al agua potable como un servicio público domiciliario, de carácter esencial.

Como ámbito de aplicación, debemos establecer la diferencia entre acueducto y alcantarillado:

Acueducto: Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Alcantarillado: Recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Para el caso en concreto de la presente investigación el énfasis estará puesto en el concepto de acueducto y de manera específica, los acueductos comunitarios, tema que se abordará en el capítulo III.

Según la Ley 142 de 1994 estas son las alternativas legales para que una entidad se pueda constituir como prestadora de servicios públicos domiciliarios:

- Empresas de Servicios Públicos- ESP ; su naturaleza jurídica puede ser I. Empresa Industrial, de y Comercial, de carácter oficial ; II. Sociedad por acciones puede ser de carácter oficial, privada o mixta.
- Municipios (Administración Central); es una entidad territorial de carácter Estatal.
- Productores Marginales Independientes o para uso particular; puede ser o persona natural o jurídica; y como carácter puede ser pública o privada.

- Organizaciones autorizadas conforme a la ley 142 de 1994 y el Decreto 421 de 2000 (Comunidad Organizada); tienen como naturaleza que son personas jurídicas SIN ánimo de lucro, tienen carácter de ser privadas.
- Entidades autorizadas durante los periodos de transición; a través de establecimientos públicos, que tienen como carácter ser una entidad estatal.

2.4 El Estado Social de Derecho y los servicios públicos domiciliarios

La Constitución Política de Colombia de 1991 trajo un régimen constitucional donde se protegen los derechos fundamentales, entendiendo la prestación de los servicios públicos domiciliarios como una finalidad del Estado Social de Derecho, conforme a los artículos; 1, 2, 13, 29, 56, 58, 86, 95, 113, 150, 189, 211, 313, 315, 333, 334, 365, 370.

Por lo tanto podemos deducir que a partir de la concepción de la concepción del Estado social de Derecho Colombia elevó a deber constitucional el suministro de los servicios públicos por parte del Estado, teniendo claro que a cada ciudadano se le proteja y garantice este servicio de la siguiente manera: 1) derecho a disponer. 2) acceder a cantidades suficientes de agua. 3) que sea de calidad para los usos personales y domésticos (EMBED IRUJO, 2011).

El artículo 1 de la Constitución Política de 1991 dice:

“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

A su vez el artículo 2 de dicha Constitución dice:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

La Constitución Política de Colombia de 1991 al añadir la palabra Estado social de derecho trae implícito que el fin del Estado sea el bienestar de todos los asociados y que la dignidad humana el

fundamento de este Estado. (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2006. Magistrados ponentes: Álvaro Araujo Rentería y Clara Inés Vargas)

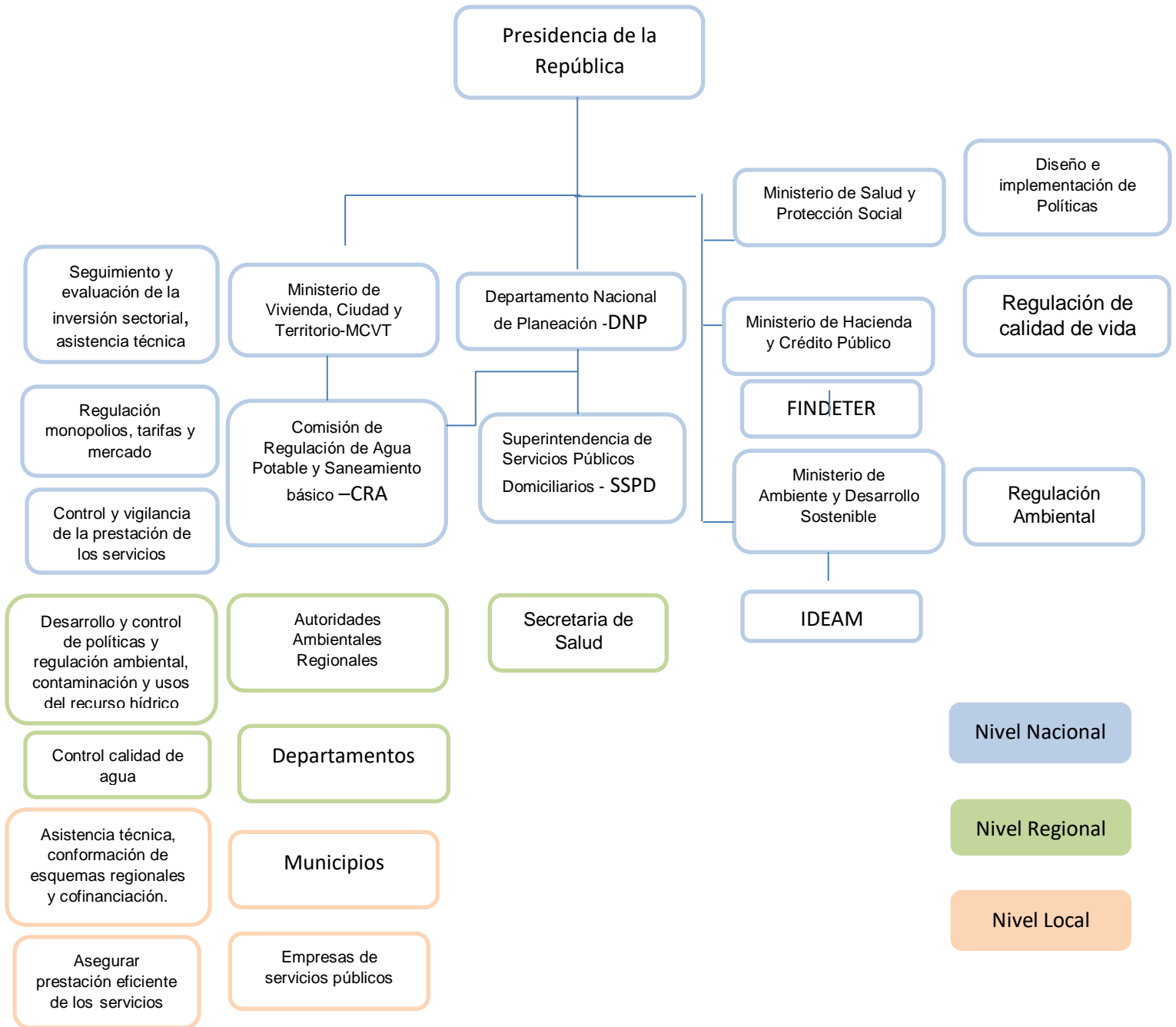
Como actividad esencial a la finalidad del Estado Social de Derecho, podemos decir entonces que son la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que es el tema que en concreto nos interesa para este documento. A través de la prestación de estos servicios públicos domiciliarios se busca satisfacer las necesidades generales básicas.

La Corte, en sentencia C-636/2000 manifestó lo siguiente:

"Es de la esencia de la filosofía política que inspira al Estado Social de Derecho la de asegurar, como cometido básico de éste, inherente a su finalidad social, la atención y satisfacción de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, y otras, que aseguren el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, con el fin de hacer efectiva la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas.

2.5 Esquema institucional del sector agua potable y saneamiento básico

El siguiente gráfico muestra la estructura institucional en Colombia relacionada con el sector agua; identificando los actores los actores a nivel nacional, regional y local.



Esquema institucional del sector agua potable y saneamiento básico.

Fuente: adaptado – Departamento Nacional de Planeación DNP

Instituciones:

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) nace con el artículo 14 de la Ley 1444 del 2011, es el responsable formular políticas de agua y saneamiento básico. En desarrollo de lo establecido en el Decreto 3571 de 2011, se ha concentrado en formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública para garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico (Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico).
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, es una entidad de orden nacional, creada por la Ley 142 de 1994, como una unidad administrativa especial, técnica y patrimonial. Tiene como función principal mediante Decreto 1524 de 1994 reglamentar y regular las políticas de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.
- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que el servicio se preste de forma continua, eficiente y conforme con las pautas de calidad apta para el consumo humano de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad con rango Constitucional conforme al artículo 370 de la Constitución Política. Se creó como un organismo que inspecciona, vigila y controla las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- El IDEAM desarrolla entre otras actividades evaluar y establecer un diagnóstico en cantidad y calidad aguas superficiales, lluvias y subterráneas, a través de la red de estaciones hidrológicas.

Según el gráfico anterior encontramos el esquema institucional de la siguiente manera:

A nivel Local; encontramos a los Municipios y las Empresas de Servicios Públicos.

A nivel Departamental; Departamentos, Secretarías de Salud y Autoridades Ambientales Regionales.

A nivel Nacional; Inicialmente se encuentra FINDETER, IDEAM, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico- CRA; en segundo lugar; Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento Nacional de Planeación –DNP Y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio- MVCT y por último, pero realmente a la cabeza se encuentra la Presidencia de la Republica.

Capitulo III

3.1. Historia de los acueductos comunitarios

Segú el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra acueducto significa: *‘‘Conducto de agua formado por canales y caños subterráneos, o por arcos levantados. Esta palabra se deriva de la palabra latina que significa ‘‘conducción de agua’’.*

Antiguamente, los acueductos eran simplemente conductos que se utilizaban para transportar agua, actualmente, con la ingeniería y los avances, algunos acueductos cuentan con un sistema de tuberías, túneles y estructuras de soportes que transportan el agua desde su fuente hasta su destino.

- **Acueductos romanos**

Sistemas de canales y puentes para abastecer de agua las ciudades.

*‘‘Aunque los romanos están considerados como los mayores constructores de acueductos del mundo antiguo, los sistemas de agua ya se utilizaban en la antigua Persia, India, Egipto y otros países de Oriente Medio cientos de años antes. Estos sistemas utilizaban túneles excavados en las laderas de las montañas que llevaban el agua de riego a las llanuras. Un acueducto de piedra caliza construido por los asirios hacia el año 691 a.C. para llevar agua dulce a la ciudad de Nínive se asemeja más a la estructura clásica romana. Se utilizaron aproximadamente dos millones de grandes bloques para hacer un canal de agua de 10 metros de altura y 275 metros de largo a través de un valle’’.*¹⁵

¹⁵ <https://www.britannica.com/technology/aqueduct-engineering>

Este sistema permitía que llegara agua a Roma desde lugares lejanos, aproximadamente unos 92 km. Durante un periodo de 500 años -desde el 312 a.C. hasta el 226 d.C.- se construyeron 11 acueductos para cumplir con esta labor.

“Una de las principales innovaciones de los siglos XVIII y XIX fue la introducción de las bombas de vapor y la mejora de los sistemas presurizados. Una de las ventajas del bombeo de agua a presión era que se podía construir un sistema que siguiera los contornos del terreno; los anteriores sistemas de flujo libre tenían que mantener ciertas pendientes en terrenos variados. La presurización creó la necesidad de mejorar el material de las tuberías. Las tuberías de madera revestidas de metal y protegidas con un revestimiento de asfalto se patentaron en Estados Unidos en 1855. Sin embargo, en poco tiempo la madera fue sustituida primero por el hierro fundido y luego por el acero. Para las grandes conducciones de agua (alimentadores primarios), el hormigón armado se convirtió en el material de construcción preferido a principios del siglo XX. La fundición dúctil, un tipo de hierro fundido más resistente y elástico, es uno de los materiales más utilizados actualmente para las tuberías subterráneas más pequeñas (alimentadores secundarios), que suministran agua a las comunidades locales.”¹⁶



¹⁶ Fuente: <https://www.britannica.com/technology/aqueduct-engineering>

- **Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR**

Las plantas de tratamiento residuales son instalaciones que cuentan con un sistema que permite retirar los contaminantes que se encuentran vertidos en el agua. El fin de estas plantas es cuidar la salud y el medio ambiente. Estas plantas trabajan las aguas residuales o también llamadas aguas negras en donde a través de un proceso físico-químico o biológico, que busca eliminar las bacterias que tienen las aguas no tratadas, estabilizar la materia orgánica y evitar contaminación de quienes reciben el agua tratada.

“Conscientes de este problema, la legislación ambiental ha tomado una serie de medidas sobre la calidad del recurso hídrico que incorpora no solamente el concepto usos del agua hasta ahora vigente en el país (referido a los posibles y diferentes usos, como los límites que se deben lograr en los vertimientos de aguas residuales), sino que implica aspectos más palmarios y concretos sobre las condiciones de cada cuenca y generador del vertimiento. En específico, el estatuto legal formula unos límites máximos admisibles de aguas contaminadas para cada cuerpo receptor, dependiendo de los usos que tendrá el mismo. En términos prácticos, esto conlleva el ordenamiento de la cuenca, el aprovechamiento sostenible del recurso y el respeto por los usos y usuarios de la misma.”¹⁷

¹⁷ Boletín tratamiento de aguas_ 20140624 por la Superintendencia de Industria y Comercio



3.2 Gestión y acueductos comunitarios

Los acueductos comunitarios pueden definirse, como entidades complejas en sentido histórico, social, económico e institucional público, ya que son construcciones populares en torno a la gestión del agua que hacen parte de los territorios sociales en veredas, resguardos indígenas, territorios de comunidades negras y barrios de las diferentes regiones y ciudades del país. Representan “instituciones populares diversas, integrantes del patrimonio público nacional por su condición socio-cultural y territorial, y por su objeto público, el agua como bien común y derecho fundamental”. (Correa, 2006)

“Son frecuentes en todo el mundo, tanto en países desarrollado como en desarrollo, los sistemas de abastecimiento de agua de consumo (con o sin tuberías) gestionados por comunidades. La definición concreta de sistema comunitario de abastecimiento de agua de consumo es variable. Si bien una definición basada en el tamaño de la población o en el tipo de suministro puede ser adecuada en muchas circunstancias, los sistemas de abastecimiento de agua de consumo de las pequeñas comunidades y los de los pueblos y ciudades de mayor tamaño se diferencian por sus

sistemas de administración y gestión. La administración y operación de los sistemas de abastecimiento de agua de consumo comunitarios dependen en mayor medida de miembros de la comunidad que, con frecuencia, no cuentan con capacitación y que a veces no cobran por el servicio prestado. Los sistema de abastecimiento de agua de consumo de zonas periurbanas de países en desarrollo —las comunidades de la periferia de las ciudades y pueblos grandes— pueden tener también características propias de los sistemas comunitarios.’’¹⁸

La necesidad de acceder al agua en cualquier parte del país y en el hogar más remoto del territorio Colombiano, es una condición necesaria para garantizar la calidad de vida de la población. Existe una asimetría entre las condiciones de acceso al agua para los usuarios ubicados en la ciudad y los que están en la ruralidad. La ley 1753 de 2015, artículo 18, establece respecto a los servicios públicos, que el Gobierno Nacional implantará mecanismos distintivos en cuanto a su asistencia: “El Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley. La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.”.

Así mismo, el Decreto 552 de 2011, ha precisado su definición, de la siguiente manera:

Instituciones populares que funcionan en torno a la gestión del agua, entendida ésta como bien común y derecho fundamental, los cuales contribuyen al mejoramiento de su calidad de vida, constituyéndose en instancias de articulación del territorio rural y la población campesina. [...] las organizaciones comunitarias tienen por finalidad dinamizar y crear nuevas formas de participación para solucionar sus propios problemas, lo hacen de forma organizada y contribuyen al mejoramiento de su calidad de vida.

¹⁸ Guías para la calidad del agua potable PRIMER APÉNDICE A LA TERCERA EDICIÓN Volumen 1 - Recomendaciones- Organización Mundial de la Salud

La infraestructura de los acueductos comunitarios ha evolucionado; anteriormente eran conductos hechos con guadua, fibrocemento, tubos metálicos de fierros y entre otros materiales, hoy en día se han creados nuevos modelos y materiales acordes a las necesidades de la comunidad y a la búsqueda de soluciones colectivas respecto a la escasez del agua, pero muchos acueductos comunitarios son arcaicos y siguen con un sistema antiguo, ya que la comunidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para su modernización.

Los tipos de acueductos varían dependiendo de su origen, los cuales pueden ser “De Hecho”, cuando no adoptan ninguna forma legal y “De Derecho”, cuando se necesitan de representante legal. Respecto al territorio, están los acueductos rurales que son ubicados en las veredas y corregimientos donde hay menos beneficiarios que en la zona urbana, los resguardos indígenas, acueductos de comunidades negras y los acueductos urbanos que son ubicados en las periferias, según la tecnología la cual puede ser moderna en el cual se utilizan plantas de tratamiento de agua potables y redes de tuberías, mientras que la tecnología alternativa funcionan con mangueras y elementos que tengan a su alcance, no utilizan químicos y el mantenimiento corre por cuenta de los propios usuarios.

Anteriormente se desarrolló el concepto de acueductos comunitarios, para así poder determinar cuál es la función de la gestión comunitaria del agua en las zonas rurales del país. Los acueductos comunitarios de cada municipio requieren de una junta directiva, que se encarga de la administración del servicio como por ejemplo la contratación de personal para el mantenimiento de los acueductos. Así, la gestión comunitaria del agua representa entonces “una forma de participación de la población que lleva consigo un proceso de toma de decisión en los aspectos administrativos, organizativos y de conservación ambiental, esto ha permitido que los acueductos comunitarios hayan podido atender las necesidades y demandas de la población y que hayan incidido de manera positiva en la construcción de sus territorios, ejerciendo autonomía basado en principios de solidaridad, responsabilidad y un alto compromiso con la defensa del agua.” (Baquero & Pinta, 2016).

Por lo tanto los modelos de gestión comunitaria en los acueductos permiten a la población tener acceso al agua y así poder tomar iniciativas locales que manifiestan la preocupación de la comunidad para el sostenimiento.

Las personas encargadas de prestar el servicio del agua por medio de estos acueductos, lo hacen de manera comunitaria para favorecer a la población, muchos de ellos asisten a cursos de aprendizaje para actualizar sus conocimientos y así tener una relación continua con el agua con el propósito de proteger y conservar sus fuentes. Estas personas, que son gestores sociales y públicos tienen que cumplir con unas características, las cuales son: “i) la autogestión ii) el trabajo solidario, y iii) la prestación de servicios principalmente en la ruralidad colombiana”. (La Gestión Comunitaria del Agua, 2013, pág. 34).

Las organizaciones están formadas por medio de asamblea, quiere decir que todos los asociados beneficiarios del servicio de agua son los encargados de tomar las decisiones más importantes. La mayoría de personas que se favorecen de estos acueductos son campesinos los cuales desarrollan actividades de agricultura o ganadería, por lo tanto tienen una relación estrecha con el agua. Estas comunidades que prestan el servicio público del agua “cuando crean una organización sin ánimo de lucro solicitan a la autoridad ambiental la concesión sobre una fuente de agua e implementa un sistema de redes de conducción del líquido hasta las viviendas de los vecinos y vecinas del sector, dando cumplimiento a todas las normas que se expiden para regular esta actividad”. (Restrepo, B., 2011). El fin de la organización es brindar agua a su comunidad, es decir “han tomado la decisión de solucionar por sí mismas el aprovisionamiento del agua”. (Cadavid, 2009), (Heno, 2015).

Las asociaciones de usuarios de agua se pueden establecer, siempre y cuando estén constituidas por quienes se aprovechan de “una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial” (Decreto 2811 de 1974), en caso de ser personas de escasos recursos se podrá organizar empresas comunitarias para la utilización de los recursos naturales renovables.

La Constitución Política de Colombia, en su art. 356 y la Resolución 151 de 2001, art. 1.3.1.4 resaltan que los servicios públicos pueden ser prestados por comunidades organizadas.

Como se mencionó, los acueductos comunitarios son organizaciones de vecinos que garantizan el acceso y suministro de agua en sus territorios de manera solidaria. Por lo cual, el proyecto de resolución 717 de 2015 de la CRA, correspondiente al nuevo marco regulatorio de acueducto y alcantarillado para pequeños prestadores, ha manifestado que (...) las comunidades organizadas para la gestión del agua, surgen como una propuesta de auto-abastecimiento con fines comunitarios, diferentes a los perseguidos por el mercado, ello se evidencia en sus particulares

características, mismas que se corresponden con las prácticas sociales, culturales, ambientales e históricas de los diversos grupos que se asientan en los territorios con el propósito de realizar sus proyectos de vida. De igual manera, estableció que “La definición de una metodología que regule el costo por la gestión del agua, debe pasar por la adecuada identificación del concepto “comunidad organizada” y sus diversas formas, por el reconocimiento y visibilización de sus actividades, entre ellas, la eficiencia social que ha conllevado a la garantía del derecho al acceso y suministro de agua para las poblaciones ubicadas en zonas de difícil acceso o carentes de la presencia institucional”. Al respecto, la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, anotó que Los costos del servicio deben encontrar el equilibrio económico y social, que propendan por el respeto y garantía del derecho fundamental al agua y a la participación de las comunidades en su gestión, de tal manera que no se discrimine el modelo comunitario y se otorgue un trato diferenciado.

De igual manera manifestó que dicha resolución propone un articulado que deja muchas dudas sobre el espectro regulatorio para los gestores comunitarios del agua, partiendo de la base que, la actividad de gestión comunitaria del agua sigue siendo vista como una actividad económica, empresarial, y nunca como la gestión del derecho humano al agua (...)

Adicional a ello, el documentos CONPES 3810 de Julio 3 de 2014, propone los lineamientos de la política para el suministro del agua potable y saneamiento básico en las áreas rurales de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 Prosperidad para todos. La política tiene por objeto promover el acceso al agua potable y el saneamiento básico en las zonas rurales de que contribuyan al mejoramiento de la población rural. Colombia, a través de soluciones que sean acordes con las características de dichas áreas.



3.3 Plan nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico rural

El plan nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico rural brinda una definición para los acueductos comunitarios, o como se denomina en el plan acueductos veredales como aquellos que “ se caracterizan principalmente por suministrar agua para usos múltiples (simultáneamente para consumo humano y producción agrícola familiar), no obstante, el marco normativo actual de la Ley 41 de 1993 y de la Ley 142 de 1994 no reconoce esta realidad, ya que se definen competencias y fuentes de financiación para proyectos de adecuación de tierras (100% agua para uso agrícola) o sistemas convencionales de acueducto (100% agua para consumo humano).”

La asistencia técnica para los acueductos comunitarios provendrá de la Agencia de Renovación del Territorio- ART, la Agencia de Desarrollo Rural -ADR - y la Agencia Nacional de Tierras – ANT, articuladamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

“Por tal razón, se requiere que los ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Agricultura y Desarrollo Rural y las agencias de Renovación del Territorio, de Desarrollo Rural y de Tierras, expidan el marco normativo que defina competencias de los sectores en cuanto a la estructuración de estudios y diseños, construcción de infraestructura, mecanismos de financiación de costos de operación y mantenimiento, y provisión de asistencia técnica permanente para las comunidades que operen y administren acueductos veredales.”

Por su parte, el documento CONPES 3810 de 2014; la base del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 anotó la necesidad de crear una política pública para agua y saneamiento básico en zonas rurales, debido a esto se expidió el documento CONPES 3810 del 14 de julio de 2014 “Política de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural para la zona rural de Colombia”.

Esta política tuvo en cuenta las estadísticas realizadas por el DANE donde demostraban que en el año 2015 aproximadamente el 24% de la población; 11 millones de personas tienen su hogar en las zonas rurales del país, ocupando más del 20% del territorio nacional.

De este porcentaje anteriormente mencionado, el 44,1% en ese momento se encontraba en situación de pobreza multidimensional, que entre otras limitaciones está el acceso a agua potable y saneamiento básico.

Y este porcentaje que se encuentra en las zonas rurales, el DANE asegura que en el año 2013 el Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) calculado por el Instituto Nacional de Salud, alcanzó en el año 2013 un promedio del 58% para las áreas rurales (nivel de riesgo alto).

En Bogotá, diciembre de 2020 se creó el Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable Y Saneamiento Básico Rural; con el fin de crear estrategias que permitan el acceso al agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales y adicional que su gestión sea sostenible, esto a través de tecnología apropiada y participación activa de las comunidades.

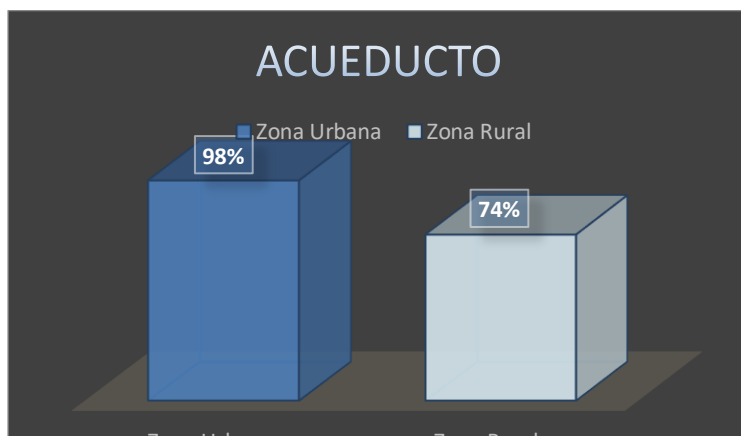
Las estrategias del plan son las siguientes:

“ 1. Fortalecimiento institucional en todos los niveles del estado, con el objetivo de realizar los ajustes normativos y la estructuración de instrumentos para promover los servicios de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. 2. Mejoramiento de la planeación en el nivel territorial, con el propósito de identificar necesidades de carácter colectivo de agua y saneamiento en las comunidades rurales y proyectos integrales de impacto territorial. 3. Promover soluciones adecuadas a las condiciones particulares de los territorios a través de la flexibilización de la reglamentación técnica sectorial y la financiación de proyectos de acueducto, alcantarillado, aseo, o de soluciones alternativas (acueductos veredales e individuales) en zonas rurales. 4. Asistencia técnica permanente y promoción del uso adecuado del agua, con apoyo a la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico y participación activa de las comunidades en los proyectos. 5. Promover la articulación intersectorial para la implementación de los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico y proyectos integrales de impacto sectorial o territorial. “

El Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable Y Saneamiento Básico Rural; anotó que actualmente el país cuenta con una cobertura del 74% en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales; en comparación con otros países en un porcentaje alto sin embargo el problema radica en la calidad y continuidad de este servicio.

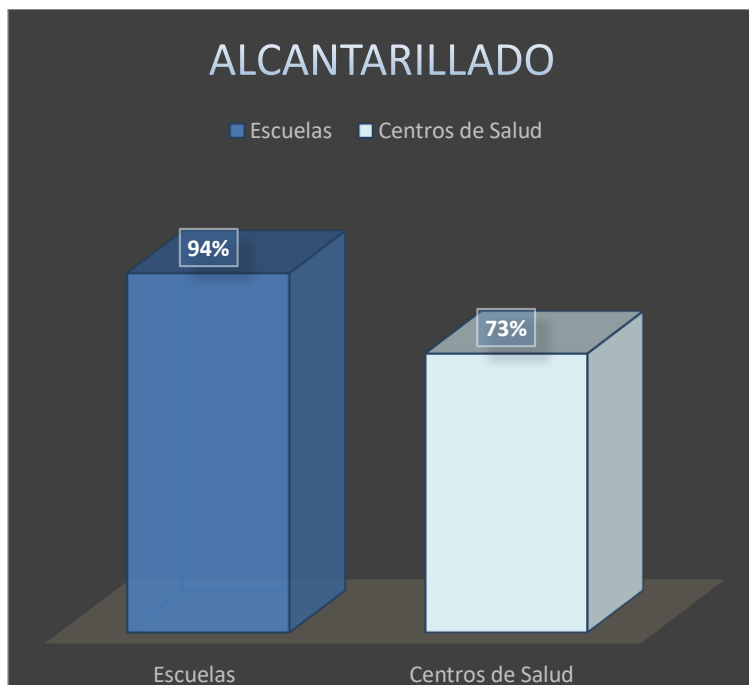
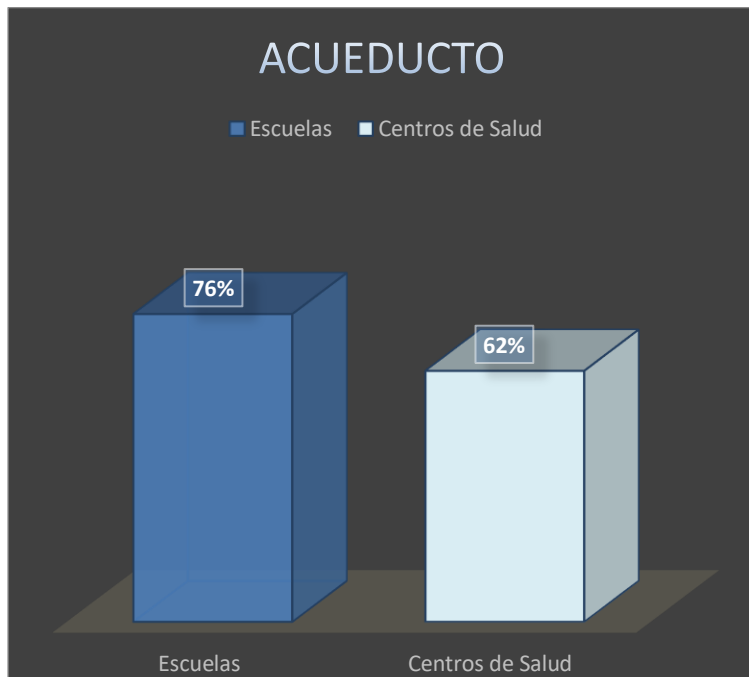
3.4 Análisis consolidado sobre Cobertura y calidad del agua en las zonas rurales

Coberturas poblacionales



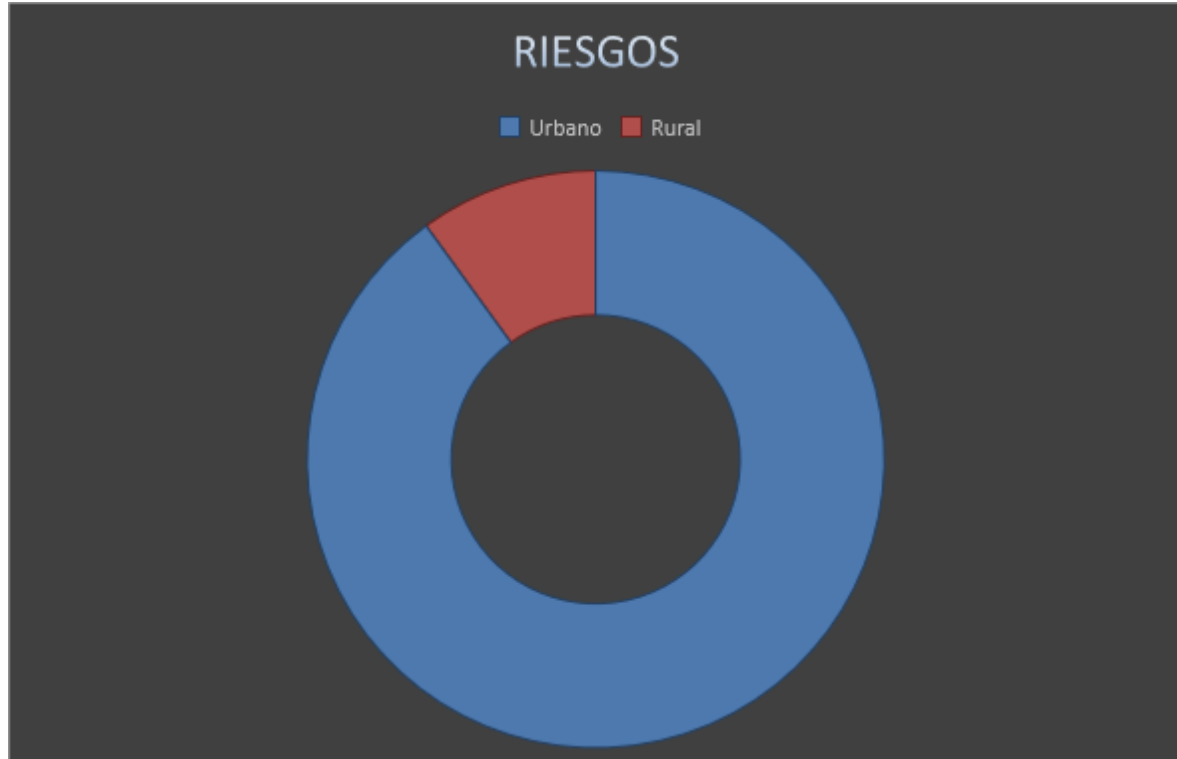
Fuente: GEIH – DANE 2017

Coberturas de agua en sitios de interés sanitario



Fuente: SIASAR – MVCT, 2017

Riesgos en la calidad del agua suministrada



Fuente: SIVICAP- INS,2017

3.5 Caso de acueductos comunitarios La Italia y la Florida en el Municipio de Restrepo, Valle del Cauca

Desde agosto de 2014 hasta el periodo de 2018-2 la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, realizó diferentes visitas alrededor del Departamento del Valle del Cauca, en las cuales evidenció la problemática que enfrentan los acueductos comunitarios en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca, a fin de conocer un poco más sobre la realidad de la noción de acueductos comunitarios, y adicional conocer cuáles podrían ser las estrategias de litigio para la protección efectiva de estos acueductos.

Hice parte de este grupo en el año 2018 y realicé diferentes visitas en ese año, el estudio se inició debido a las afectaciones de derechos humanos que tenía el acueductos antes del 2014, por lo tanto los datos, estadísticas que se evidenciarán en este capítulo no se encuentran actualizados.

La Clínica Jurídica de Derechos Humanos, estableció que el caso de los acueductos de estas regiones es relevante para ser llevados a cabo por la universidad, ya que tienen una afectación a los Derechos Humanos de la comunidad por la imposibilidad de poder acceder al agua y por el mal uso que se le está dando a este recurso natural, y en segundo lugar, la afectación a un grupo vulnerable como son los campesinos.

La Italia y la Florida, los cuales están ubicados en los bosques de Calima y la Chilita, en el corregimiento Zabaletas, vereda la Belmira y en el corregimiento Santa rosa, Alto del oso de la zona rural, en el municipio de Restrepo Valle.

El municipio de Restrepo está situado en la Cordillera Occidental a 90 kilómetros de Cali; los límites municipales se establecen al Norte, con los municipios de Darién y Yotoco, por el Sur con la Cumbre y Vijes, por el Oriente con Vijes y por el occidente con los municipios de Dagua y La Cumbre, sus principales fuentes hidrográficas son: "Aguamona", "Zabaletas", "Santa Rosa" y "Llama, su temperatura es de 20 grados centígrados, altitud 1400 (m.s.n.m.). Restrepo dista de Santiago de Cali a 90 km por la carretera Panamericana desviándose en Mediacanoa hacia el embalse del Lago Calima. A Restrepo se llega en una hora y veinte minutos desde Cali, por la carretera Panorama.

La comunidad estuvo conformada por los habitantes del corregimiento Zabaletas, vereda la Belmira y del corregimiento Santa rosa, Alto del oso, Municipio de Restrepo Valle, de los acueductos La Italia y La Florida, respectivamente. De acuerdo a lo encontrado por la investigadora, se estima una población de 300 personas entre niños, bebés, jóvenes, adultos, adultos mayores y madres en estado de gestación, los cuales son beneficiarios de los acueductos en mención.

El acueducto La Italia posee 56 suscriptores. La Florida 54 suscriptores, con un total de 300 personas beneficiadas. Se resaltó la participación de los representantes de los acueductos anteriormente mencionados.

En el municipio de Restrepo Valle, en los bosques de Calima y la Chilita, fueron construidos hace mucho tiempo atrás, unos tanques que hacen parte del acueducto La Italia en ladrillo y cemento, uno de ellos con azulejo; pero sin ningún tipo de tratamiento de agua, es decir, que el agua no es potable.

El mismo abastece a más de 300 personas a través de una motobomba, que poco a poco ha venido disminuyendo en el suministro de agua.

Hace unos años fueron construidas unas casas que hacen uso de unos pozos sépticos, que se encuentran muy cerca del cauce del río que abastece el acueducto. En algún tiempo hubo un brote alérgico de muchos niños y se creyó que había sido por el agua, por lo cual se mandó a analizar una muestra de la misma, dando como resultado que tenía muchas heces fecales, resultados que reposan en la alcaldía municipal.

El acueducto presenta también problemas legales respecto a los pagos que deben realizarse en la Dian y la Cámara de Comercio, pues aunque se encuentra matriculado como proveedor de servicios hídricos, no como acueducto, ya que no genera agua potable. El nacimiento del agua ha sido descuidado y no posee un mantenimiento adecuado, aunque la comunidad ha querido tomar parte por sus propios medios, les ha sido impedido debido a que el predio es propiedad privada. Los habitantes refieren que el principal problema que presentan al día de hoy respecto al acueducto es la disminución del agua y su contaminación.

La administración municipal ha hecho caso omiso a la intervención que debe hacer a ese acueducto para solucionar toda la problemática y para que genere agua potable, a pesar de los múltiples requerimientos que ha hecho la comunidad al respecto.

Es importante recalcar que en el municipio de Restrepo, el Instituto Mayor Campesino (IMCA) y las Asociaciones de Acueductos Comunitarios se han encargado de ayudar a la población de esta región, cuando hay problemas con el funcionamiento de la infraestructura de los acueductos pero no ha existido la presencia de la administración municipal al respecto.

Organizaciones como la Federación de Acueductos Comunitarios Rurales del Valle del Cauca FECOSER está comprometida con la defensa de la gestión pública y comunitaria del agua, son gestores sociales que se distinguen a lo largo de la historia por su aporte a la gestión ambiental en los diferentes territorios colombianos, pero no ha tenido participación en este caso específico.

El acueducto La Florida, presenta dos problemas actuales, primero, la contaminación del agua ya que no posee un sistema de potabilización, y segundo, se encuentra estructuralmente mal diseñado, con ausencia de mantenimiento desde hace mucho tiempo atrás.

Respecto a la contaminación; se realizó un informe de calidad de agua el cual estableció que no es apta para consumo humano y posee altos riesgos de contraer enfermedades. El estudio se realizó en el año 2013 por medio del laboratorio de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle que estableció, que de acuerdo a los análisis fisicoquímicos y microbiológicos el agua se clasifica en el nivel de riesgo alto, presenta valores para cloro residual libre, coliformes totales, E.coli que la apartan de los valores aceptables para su consumo humano desde el punto de vista fisicoquímico y microbiológico.

Los propietarios del acueducto han solicitado ayudas la Junta Central de Acueducto de Restrepo, pero su respuesta no ha sido suficiente. La administración municipal tampoco ha realizado diligencias importantes para intervenir este acueducto y ofrecer un agua potable a sus beneficiarios.

Según la información del Plan de Desarrollo Municipal de Restrepo (2012), el Municipio se encuentra localizado al occidente del Departamento del Valle del Cauca, entre las coordenadas 1'038.000E – 1'068.000E y 906.000N – 930.000N. Está conformada por siete corregimientos, veintisiete veredas y treinta y siete sectores; los casos a analizar, están situados en el corregimiento Zabaletas, vereda la Belmira y el segundo caso en el corregimiento Santa rosa, Alto del oso. La Distribución demográfica de la Población de acuerdo al DANE¹⁹, indica que el

¹⁹ Ver Plan de Desarrollo del Municipio de Restrepo 2012-2015

55.22% es en la zona Urbana y el 44.78% en la zona Rural, el cual un 91.7% de las viviendas cuentan con acueductos.

En cuanto a las normas sobre calidad de agua, la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca - UES Valle han inspeccionado 44 sistemas de acueductos a nivel urbano, todos cumplen con el proceso de microbiología²⁰ del agua mientras que a nivel rural solo el 65% cumplen; respecto a la calidad fisicoquímica²¹ en la zona rural se cumple el 43%, el cual es muy bajo. La situación de los acueductos rurales es preocupante, ya que el agua potable en la zona urbana cubre un 95% mientras que en dicha zona un 11%, las veredas no cuentan con sistemas de tratamiento que garantice el suministro de agua potable, pues son abastecidos por las fuentes de las cuencas a las que pertenece cada centro, por lo tanto es mínimo el tratamiento que se le da. Por la situación en que se encuentra las veredas, el Plan de Desarrollo Municipal de Restrepo (2012) determina que “hay una problemática relacionada con el agua no potable, aunque hay veredas que tienen acueductos, hay en otras que no, ocasionado conflictos entre las comunidades”.

El rio Zabaletas es la fuente de la microcuenca el Bosque, vereda la Belmira que cuenta con un acueducto y un nacimiento, mientras la subcuenca de la quebrada Aguamona, es la fuente de la microcuenca de Alto Del Oso, vereda Alto Del Oso, el cual cuenta con seis acueductos y cinco nacimientos.

Bajo la figura de Junta Administrador del Acueducto comunitario²² se encuentran administrados 25 acueductos comunitarios, los cuales 17 están legalmente constituidos ante la Cámara de Comercio, y los 8 restantes no han definido su situación jurídica.

En la mayoría de los acueductos las bocatomas tienen un Estado regular debido a que tiene fisuras por donde se filtra el agua, por lo tanto la mayoría de acueductos no cuentan con sistema de tratamiento de potabilización, ni mantenimiento.

El escenario de intervención, corresponde al entorno conformado por los habitantes del corregimiento Zabaletas, vereda la Belmira y del corregimiento Santa rosa, Alto del oso,

²⁰ La microbiología se ocupa del estudio de los organismos microscópicos

²¹ Presencia de sustancias químicas disueltas e insolubles en el agua.

²² Es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro.

Municipio de Restrepo Valle, beneficiarios de los acueductos La Italia y La Florida quienes tienen problemas con la falta de suministro y contaminación del agua que llega a sus casas; en un número alrededor de 300 personas beneficiarias; grupo conformado por niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad. Pertenecen a la zona rural; en su mayoría son agricultores con niveles de educación hasta quinto de primaria en promedio, quienes desconocen a profundidad los sistemas de litigio para la defensa de sus derechos.

Según el Plan de Desarrollo 2008-2011 del municipio de Restrepo el Municipio tiene un alto porcentaje de su población en edad infantil, juvenil y adulta mayor, lo cual representa una alta vulnerabilidad social por su alta tasa de dependencia demográfica²³. La población joven del municipio muestra la más alta tasa de desplazamiento, como consecuencia de tres factores. Primero, la agudización de la pobreza por efecto de la disminución de la producción de café, hasta hace poco la principal actividad económica. Segundo, la ausencia de expectativas en los jóvenes que no ven estímulos de parte del sistema educativo para permanecer en sus veredas ni en el municipio. Tercero la pérdida de valores que ha llevado a sustituir la búsqueda de logros mediante el esfuerzo y el trabajo, por la búsqueda de bienes de manera fácil. (Universidad Autónoma, s/f).

La migración desde la zona rural del municipio se explica por la agudización de las condiciones de pobreza y por los problemas de orden público, causados por la acción de grupos armados al margen de la Ley. El municipio de Restrepo, presenta niveles de pobreza superiores al promedio departamental, tanto por el porcentaje de hogares como por el número de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). (Universidad Autónoma, s/f). El porcentaje de personas en condiciones de pobreza para todo el municipio se encuentra 13 puntos por encima del promedio departamental. Esta situación es más crítica en la zona rural, en la que el NBI se encuentra 19 puntos porcentuales por encima del promedio de las áreas rurales del departamento, mientras que en la zona urbana el NBI es menor, con una diferencia de 2 puntos porcentuales en relación con el NBI de las zonas urbanas del departamento. (Plan de Desarrollo Municipal 2008).

²³ Este indicador, muestra el esfuerzo que la población económica activa (PEA) debe realizar para cubrir las necesidades de la población más vulnerable (niños y adultos mayores), es decir, la relación entre la demanda de servicios sociales y la capacidad potencial para financiarlos.

La empresa oficial prestadora del servicio de acueducto en Restrepo es ACUAVALLE, la cual está dedicada al suministro de agua potable, evacuación y tratamiento de aguas residuales. Coadyuva en la conservación y preservación del recurso hídrico, realiza la operación de sistemas de acueducto, alcantarillado y PTAR. En el casco urbano actualmente, el acueducto abastece igualmente parcelaciones, comprometiendo el desarrollo, el impacto socio ambiental y específicamente, por los posibles efectos que sobre el particular, tenga el tramo de la carretera central que comunica Buenaventura con la Troncal del Pacífico. (Plan de Desarrollo Restrepo Valle 2012-2015).

El agua que se distribuye a través del acueducto urbano cumple con las condiciones de potabilidad debido a que la entidad responsable realiza un adecuado tratamiento y opera diariamente varios controles de calidad tanto en lo que se refiere a las características bacteriológicas como físico-químicas; adicionalmente, se realizan controles en varios puntos de la red de distribución y las viviendas, para verificar las condiciones de potabilidad. Al contrario de lo anterior, en el sector rural la situación es preocupante, ya que mientras el suministro de agua potable presenta una cobertura de 95% en la zona urbana, sólo es del 11% en la zona rural, lo cual da como resultado una cobertura total de 55%.

Aunque en la zona rural existen sistemas de abastecimiento domiciliario de agua en todas las veredas –con una cobertura del 85,7%, estos no cuentan con sistemas de tratamiento que garantice el suministro de agua potable, ya que son abastecidos por las fuentes de las cuencas a las que pertenece cada centro poblado. Este es precisamente la situación del acueducto La Italia y La Florida.

El Corregimiento de Zabaletas y Santa Rosa, donde se encuentran ubicados los acueductos, basan su economía principalmente en la agricultura y la ganadería. La agricultura es una actividad que tiene aún mucha importancia en todo el municipio que por mucho tiempo fue considerado como cafetero, a pesar de la caída notable del cultivo del café (Alcaldía de Restrepo, 2006). Actualmente se siembran cerca de 2.800 ha, de las cuales el café representa el 27% con 740 hectáreas, seguido por el plátano y la piña con 638 y 380 ha respectivamente, según datos de Agronet(2013).

También hay sembrados de tomate, cebolla y otros vegetales que se venden en su plaza de mercado.

La presencia institucional en estas veredas y corregimientos por parte del Comité de Cafeteros, UMATA, CVC, SENA, como se visualiza en la problemática del acueducto donde el apoyo gubernamental ha sido casi mínimo, existiendo un vacío de un vacío de comunicación entre los niveles locales (vereda, barrio) con el gobierno municipal y entre lo municipal y departamental.

Una de las grandes preocupaciones es la contaminación del agua al cual se ven expuestos los habitantes del acueducto de La Italia y el de la Florida, ubicadas en el municipio de Restrepo Valle; en el primer caso, su afectación se da por la cercanía de los pozos sépticos a la fuente de agua lo cuales pertenecen a Bosques de Calima VIP, y en segundo lugar se da por el asentamiento de aguas, el cual según estudios realizados en el acueducto, manifestó la presencia de la bacteria *Escherichia coli* (*E. coli*)²⁴. Estos microorganismos se eliminan en el material fecal, o las heces, y la ruta de transmisión es “fecal-oral”. Los alimentos y agua contaminada son las formas más comunes de ser expuestos a *E. coli*. (Rivera, R. 2014)

El saneamiento básico en la zona rural mejora las condiciones de vida de los habitantes rurales, pues en el caso de haber un buen saneamiento básico no se contaminan las fuentes hídricas, las cuales son la base de los acueductos.

El agua al no ser apta para el consumo, produce riesgos muy alto de contraer enfermedades por lo tanto se necesita construir un sistema de potabilización de agua que permita reducir los coliformes (bacteria *E. Coli*) totales.

En el municipio de Restrepo Valle, en los bosques de Calima y la Chilita, fueron construidos hace mucho tiempo atrás, unos tanques que hacen parte del acueducto La Italia en ladrillo y cemento, uno de ellos con azulejo; pero sin ningún tipo de tratamiento de agua, es decir, que el

²⁴ *Escherichia coli* (*E. coli*) son bacterias gram-negativo de tipo coliformes fecales que se encuentran comúnmente en los intestinos de los animales y los seres humanos (...). La mayoría de las bacterias *E. coli* no causan enfermedad, pero si una persona se enferma de *E. coli*, el sitio primario de infección es el tracto gastrointestinal y los síntomas pueden incluir náusea, vómito, diarrea y fiebre. Esta bacteria vive y crece de forma natural en el tracto gastrointestinal de los seres humanos y los animales, pero si entra en el lugar equivocado en el cuerpo, por ejemplo, los riñones o la sangre, puede causar enfermedad. Según Ingerson y Reid (2011), la infección puede diseminarse en el cuerpo (la sangre, el hígado y el sistema nervioso).

agua no es potable. El mismo abastece a más de 300 personas a través de una motobomba, que poco a poco ha venido disminuyendo en el suministro de agua.

Es importante recalcar que en el municipio de Restrepo, el Instituto Mayor Campesino (IMCA) y las Asociaciones de Acueductos Comunitarios se han encargado de ayudar a la población de esta región, cuando hay problemas con el funcionamiento de la infraestructura de los acueductos pero no ha existido la presencia de la administración municipal al respecto.

Organizaciones como la Federación de Acueductos Comunitarios Rurales del Valle del Cauca FECOSER está comprometida con la defensa de la gestión pública y comunitaria del agua, son gestores sociales que se distinguen a lo largo de la historia por su aporte a la gestión ambiental en los diferentes territorios colombianos, pero no ha tenido participación en este caso específico.

A pesar de que Colombia tiene una legislación para proteger el recurso hídrico y cuenta con una estructura institucional para tal efecto, la realidad es que ésta población vulnerable se sigue viendo afectada ya sea por la falta de cobertura en su área o por la falta de estructuras y estrategias que permitan potabilizar el agua.

Hace casi dos mil años juristas romanos se inspiraron en la filosofía griega de la razón. Reconociendo que los elementos naturales vitales como el agua, el aire y el mar eran leyes naturales inmutables. Razonaron que estos elementos pertenecían a todos los seres humanos y por tanto, no pueden ser objeto de propiedad privada. Jurídicamente, esta propiedad pública debía regirse por el derecho de todos los pueblos o el derecho de todas las naciones. En cambio, derecho civil regía la propiedad privada. El derecho civil sigue siendo relevante en nuestra sociedad contemporánea, en la que la ciencia desempeña un papel fundamental en la explotación de los recursos vitales comunes a todos.

En un mundo tecnológico, el conocimiento científico tiene que estar en el centro del derecho del agua. Sin embargo, la ciencia no puede formular el derecho. El hecho de que la Directiva Marco del Agua haya surgido y sea adoptada por muchas naciones es alentador. De hecho, la Directiva Marco del Agua es una mera expresión del notable concepto de derecho civil que ha perdurado durante más de 15 siglos a través del auge y la caída de imperios y civilizaciones.

La naturaleza nos enseña que la democracia, la forma preferida de autogobierno de los tiempos modernos, tiene que evolucionar desde sus aspiraciones de derechos de diversa índole a la siguiente etapa de derechos equilibrados por una medida igual de responsabilidades.²⁵

3.6. Solución práctica

El Gobierno de los Bienes Comunes y su aplicación al caso de los acueductos comunitarios por Elinor Ostrom

Elinor Ostrom define los recursos de uso común (RUC) como aquellas instituciones de larga duración que tienen mejorías a través del tiempo y que surgen a partir de ambientes de gran incertidumbre por el manejo de los recursos. Para la autora estas instituciones tienen dos características importantes; en primer lugar es que se conforman por unos apropiadores que establecen reglas; y en segundo lugar los recursos pueden tener una gran perdurabilidad a través de los años.

Parece un poco imposible en la actualidad, el hecho de que diferentes comunidades se unan para asumir responsabilidades conjuntas distribuidas entre los miembros que la integran; especialmente si se ven los bienes públicos desde la perspectiva de Hardin, que fundamenta la tragedia de los bienes comunes. A partir del artículo de Garret Hardin en Science (1968) se planteó que los individuos que tienen acceso al uso de un recurso para satisfacer sus intereses personales y maximizar su ganancia tienen como resultado la degradación de los recursos. Para Hardin esto es una tragedia inevitable ‘‘ la ruina es el destino hacia el cual todos los hombres se precipitan, persiguiendo cada uno su propio interés en una sociedad que cree en la libertad de los bienes comunes’’ (Hardin, 1968, p.1244). La obra de Hardin inicia con diferentes afirmaciones que sustentan que las personas que tienen acceso a un mismo recurso o un bien común, siempre van a buscar el interés individual y a su vez maximizar su ganancia o beneficio. Por lo tanto esto conlleva a que independiente de quien explote el recurso en su 100% en un periodo de tiempo este va a tender a degradarse, llevando a todos interesados sin poder acceder a este recurso. Para Ostrom, esto no es una razón por la cual no se pueda pensar que los actores puedan llegar a solucionar sus problemas a través de la cooperación ‘‘ no todos los usuarios de recursos naturales

²⁵ Water, law, science, T.N. Narasimhan, 2008

son incapaces de cambiar sus restricciones; en tanto que los individuos sean vistos como prisioneros, las prescripciones políticas tomaran como referencia esta metáfora. Por ellos, prefiero abordar la cuestión de cómo incrementar las capacidades de los participantes para cambiar las reglas coercitivas del juego a fin de alcanzar resultados distintos a las despiadadas tragedias''. (p.33).

La autora a lo largo de su obra se dedica a exponer lo siguiente: "no existe nadie mejor para gestionar sosteniblemente un «recurso de uso común» que los propios implicados" (1995: 40). Ostrom asegura que no necesariamente la tragedia de los bienes comunes se aplica a todos los tipos de bienes comunes, y fundamenta sus argumentos en estudio de casos de comunidades. Las dificultades para que se pueda generar un escenario de cooperación asociado a los bienes comunes afronta dos factores problemáticos, en primer lugar es la ausencia de incentivos para que la conducta sea cooperativa y el segundo factor es la búsqueda de los beneficios individuales y a su vez inmediatos.

Ostrom propone un escenario donde es posible establecer contratos vinculantes entre todos los jugadores y que los obliga a cumplir de manera "infalible" con los acuerdos y las estrategias de cooperación firmadas por ellos mismos.

Uno de los problemas podría ser precisamente esta interdependencia de los actores, ya que al pensar en organizarse y gobernarse a sí mismos puede traer consigo tentaciones ser free rider es (aquel individuo que tiene interés en beneficiarse de un bien público, pero no está dispuesto a pagar determinado precio por él.) La respuesta para la autora despliega varios elementos; en primer lugar las consideraciones por parte de los interesados en conocer sus beneficios pero también los costos que implican ese beneficio y en segundo lugar la falta de conocimiento sobre el sistema de recurso que va a ser explotado.

Por lo tanto el conocimiento tanto de costo/beneficio y la reducción de la incertidumbre basada en el conocimiento del recurso permite a los actores a tener la capacidad de actuar de manera conjunta ya que los beneficios son más elevados si se trabaja a través de la cooperación.

"el problema que enfrentan los apropiadores de los (recursos de uso común) RUC es de organización; como cambiar la situación en la que los apropiadores actúan de manera independiente a otra en que adoptan estrategias coordinadas para obtener mejores beneficios

comunes o para reducir sus daños. Ello no significa crear necesariamente una organización” (p.78)

Por lo tanto se puede afirmar que los problemas a resolver son:

- Métodos de provisión de un nuevo conjunto de instituciones
- Establecer compromisos creíbles
- Supervisión mutua

“la estrategia básica consiste en identificar aquellos aspectos de contexto físico, cultural e institucional que con cierta probabilidad influyen en la determinación de quienes participaran en una situación, las acciones que pueden llevar a cabo y sus costos, los resultados que pueden alcanzarse, como se vinculan las acciones con los resultados [...]. Una vez que se cuenta con la información necesaria, puede abstraerse de la riqueza de una situación empírica para concebir un juego que se pueda jugar y que capte la esencia de los problemas enfrentados por los individuos” (p.99-100)

Para que los recursos de uso común puedan sobrevivir a lo largo del tiempo la autora toma como ejemplo algunos casos (la tenencia comunal en Suiza, la irrigación de huertas Españolas y la irrigación en Filipinas); estas organizaciones tienen en común 7 principios que les han permitido ser sostenibles a lo largo del tiempo; la autora los denomina ‘principios de diseño’

- Definir los límites
- Establecer de manera coherente las reglas de apropiación y provisión (conocer las condiciones locales)
- Delimitar arreglos de elección colectiva en donde se encuentren involucrados todos los apropiadores
- Sostener una constante supervisión de los arreglos de una manera mutua
- Establecer un sistema de sanciones graduadas
- Construir un mecanismo para resolver conflictos y controversias
- Reconocimiento mínimo de derechos de organización.

“Todo sistema de agua de superficie debe tener disponible algún tipo de almacenamiento de corto plazo de modo que pueda satisfacer rápidamente las urgentes demandas de los usuarios que

ocurren a intervalos regulares durante cada día y cada semana y en el curso de un año.”
(E.Ostrom.1986.a)

Esto nos indica que no solamente es el hecho de tener un acceso al agua, ya que el agua necesita una cierta infraestructura para que tenga su tratamiento y todo esos sistemas de gestión, como por ejemplo la plata PTAR y el almacenamiento tienen un costo y las comunidades necesitan apoyarse en esas dinámicas de distribución de las cargas económicas y ambientales que significa la utilización de determinado recurso.

Estos costos de infraestructura que están asociados al almacenamiento, problemática de suministro y gestión de información del recurso hídrico para que todos tengan acceso a ese recurso hídrico muestra cuán importante es encontrar acuerdos institucionales tal como lo plantea Elinor Ostrom de largo plazo que sean sostenibles y que den cuenta de las soluciones

En el caso particular de los acueductos comunitarios estamos hablando de procesos donde el factor participativo es determinante porque la comunidad llega a decisiones que son gestadas a partir de un consentimiento mutuo y eso permite afrontar esas soluciones de largo plazo, con instituciones, incentivos con información con una gestión de recursos comunes y un gobierno que a veces requiere intervención pública pero también intervención privada desde las necesidades propias de los usuarios de los servicios públicos.

Anteriormente se decían que los participantes debían implementar un contrato vinculante que deben cumplir todos los actores que van a usar el recurso de manera infalible, y en donde la penalización se hace cumplir por la autoridad central. Ostrom lo que propone es una forma de representar lo anteriormente mencionado pero que a su vez, se inicie un acuerdo en donde los actores deben negociar antes de usar el recurso en común. Ambos actores comparten equitativamente niveles de rendimiento sustentable y los costos de hacer cumplir su acuerdo.

Esta podría ser la solución para el caso en concreto de los acueductos comunitarios, en su mayoría la problemática es la falta de acceso al agua o la falta de potabilización de la misma, la solución según Ostrom es la cooperación, donde cada comunidad tenga la suficiente información e interés colectivo que se puedan fomentar redes de acueductos donde todos los implicados salgan beneficiados.

Detrás de la doctrina relacionada con el gobierno de los bienes comunes existe una lógica del juego de los derechos del agua y esta aplica la doctrina de los derechos correlativos. Que hacen alusión a estos derechos colectivos en el cual los receptores del derecho se encuentran en situación de interdependencia. Todo esto redundando para establecer mecanismos sociales eficientes para resolver problemáticas asociadas con la gestión de los recursos comunes como lo es el agua.

Capítulo IV

Estrategias de litigios nacionales e internacionales enfocadas a los acueductos comunitarios

Es preciso iniciar señalando que la metodología clave en sistemas modernos de justicia es el litigio estratégico, una proyección social. La misma crea una nueva visibilidad para los grupos humanos menos favorecidos así como estimula la búsqueda de la realización del derecho; en este sentido, las movilizaciones logran en el plano público un reconocimiento pues los casos emblemáticos permiten fijar posiciones, romper paradigmas y alcanzar soluciones para colectivos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. (Díaz, Toro, & Aliva, 2010)

Según la doctrina, hay dos tipos de litigios estratégicos, el primero llamado doméstico que se basa en el conocimiento académico del derecho por medio de investigación y el segundo llamado de alto impacto que se refiere a una forma alternativa para enseñar y ejercer el derecho, consiste en la estrategia de analizar y poner en marcha el litigio de ciertos casos que permitan lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un Estado o región. “Es un proceso de identificación, socialización, discusión y estructuración de problemáticas sociales, a partir de lo cual es factible promover casos concretos para alcanzar soluciones integrales de modo que sea posible lograr cambios sociales sustanciales” (Montoya, 2008).

Esta tipología puede operar tanto en litigios preventivos el cual busca evitar daños o perjuicios a los Derechos Humanos, y en litigio correctivos que opera cuando el daño ya se ha producido sobre los Derechos Humanos, como en los casos seleccionados, donde ya hay un impacto negativo sobre el derecho al agua, por lo tanto el litigio de alto impacto es una técnica adecuada

cuando se busca defender los Derechos Humanos y al mismo tiempo poder generar un cambio a la sociedad.

Los acueductos comunitarios no son empresas, son instituciones de economía solidaria, gestores comunitarios. Al respecto, la Defensoría es enfática: “Es necesaria una legislación construida conjuntamente, que se ajuste a las particularidades, necesidades y fortalezas de estos prestadores”. Además recomienda al Estado apoyar el mejoramiento de la infraestructura y que se estudie la posibilidad de incluir incentivos para que las comunidades sigan prestando el servicio con mejor calidad. (Londoño, 2013).

Otros derechos fundamentales que se encuentran violados y el incumplimiento de los deberes estatales son ampliados como sigue:

- El derecho a la atención de la salud, saneamiento ambiental, obligaciones a cargo del Estado. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; así lo establece el artículo 49 de la Constitución Política; el saneamiento ambiental como obligación a cargo del Estado no se ha visto manifestada perjudicando la salud de muchos suscriptores.

El acueducto comunitario no cuenta con la infraestructura adecuada, adicionalmente tiene tala de árboles y colindantes que no respetan el cauce del acueducto, por ello, en el momento que llega a los suscriptores en su mayoría se encuentra el agua contaminada, trayendo consigo enfermedades. El agua no es apta para el consumo humano pues no cuenta con una planta de tratamiento y debido a ello se producen brotes e infecciones.

- Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Estas áreas son de especial importancia ecológica, pues de ahí nace un derecho fundamental como lo es el agua, por lo tanto el Estado debe protegerlo y conservarlo. (Artículo 79, Constitución Política).

- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Artículo 80, Constitución Política).
- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (Artículo 80, Constitución Política).

Para el problema sobre la Falta de recursos para la adecuación y buen funcionamiento de los acueductos se propone realizar las siguientes acciones:

- 1) Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en primera medida se realizará un derecho de petición a la autoridad encargada para la infraestructura de los acueductos comunitarios, fundamentada en los problemas jurídicos precedentemente anunciados.

Conociendo en el caso en particular que el presidente de cada acueducto comunitario se ha acercado a la CVC y a la administración del municipio de Restrepo manifestando la necesidad de terminar el acueducto comunitario, y no ha obtenido ninguna respuesta, el mecanismo que se debe emplear es un derecho de petición, manifestando que por su situación actual no tienen la capacidad de abastecer a todos los suscriptores, adicional a ello, el agua que se encuentran manipulando no es apta para el consumo humano pues no cuentan con plantas de tratamiento.

- 2) En caso de no obtener respuesta sobre los objetivos planteados el mecanismo que se debe emplear es la tutela.

4.1 Otras herramientas de litigio alternativas

Existen herramientas del litigio estratégico, que son mecanismos judiciales para proteger a la persona o grupo que son víctimas afectadas por la violación de sus derechos fundamentales, posee recursos judiciales tanto nacionales como internacionales. De las acciones nacionales podemos encontrar tanto constitucionales: (i) Acción de tutela, (ii) Acción popular, (iii) Acción de cumplimiento, (iv) Acción de grupo, (v) Acción de inconstitucionalidad; como ordinarias:

derechos laborales, civiles y comerciales, administrativas: (i) reparación directas, (ii) nulidad y restablecimiento, (iii) nulidad simple.

En el litigio internacional, encontramos normas internacionales sobre Derechos Humanos vinculantes.

Deben operar directa e inmediatamente en el sistema jurídico interno de cada Estado parte, permitiendo así a los interesados reclamar la protección de sus derechos ante los jueces y tribunales nacionales. El artículo que se refiere a que se agoten los recursos internos, refuerza la primacía de los recursos nacionales a este respecto. La existencia y el desarrollo de los procedimientos internacionales para atender las reclamaciones individuales es importante, pero en última instancia, tales procedimientos sólo vienen a complementar los recursos nacionales efectivos. (Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Observación General No.9 , 2006)

El fin es poder tener una reparación adecuada que puede ser por medio de indemnización, garantías o restituciones, ya que los estados partes deben respetar y proteger a los grupos vulnerables o marginados, por ende cuando un estado parte o tercero obstruya el derecho al agua.

Las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal. (Véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)) (Observación general 15, 2002).

Encontramos entonces las siguientes medidas en el ámbito internacional: (i) peticiones al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y (ii) peticiones a la Organización de Naciones Unidas.

Del mismo modo, hay herramientas extraligiosas las cuales encontramos en el campo institucional que son: (i) Solicitud de Audiencia ante el Congreso de la República, (ii) Solicitud de audiencias temáticas ante la CIDH, (iii) Presentación de informes sombra a los comités de ONU, (iv) Presentación de informes alternos a las relatorías de ONU, (v) Presentación de *Amicus*

Curiae ante Corte Constitucional, (vi) Presentación de *Amicus Curiae* ante Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el campo no institucional, y en los medios de comunicación.

4.2 Mecanismos nacionales

- Acción popular

Para los casos de los acueductos comunitarios, la acción popular es una herramienta de litigio estratégico; una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y ecosistemas que propician su conservación. Lo anteriormente mencionado debe incluir el cuidado, mantenimiento y conservación de aquellos acueductos comunitarios (Construcciones públicas regionales y locales de gestión del recurso del agua).

Los derechos colectivos tienen como finalidad el aseguramiento de beneficio que sólo pueden ser disfrutados de manera colectiva. Esto porque el beneficio del que se trata no es un bien indivisible. (López, 2.000).

Los derechos colectivos, como se menciona anteriormente, propenden el aseguramiento de un beneficio, el cual debe ser disfrutado de manera colectiva; por lo tanto el acceso al agua potable y saneamiento implícitos en varios tratados internacionales y Derechos Humanos, viene de la mano con otros derechos como el derecho a la vida, a la salud, a la vida cultural entre otros. Al interpretar el derecho a la vida en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (CDH), en su Observación general N° 6 (1982), subrayó que, además de la protección contra la privación de la vida, el derecho también imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de supervivencia y les exigía que adoptaran medidas positivas, en particular para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, así como para eliminar la malnutrición y las epidemias. En su Observación general N° 14 (2000) sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, el CDH, destacó que el historial de la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la redacción de su artículo 12.2, constituían un reconocimiento de que ese derecho abarcaba los factores determinantes básicos de la salud, como

el acceso al agua potable y al saneamiento. (Reclamación N° 27/2004, European Roma Rights Centre v. Italy, decisión sobre el fondo, 7 de diciembre de 2005).

Por lo tanto esta forma de litigio estratégico se basa en el reconocimiento de los derechos anteriormente mencionados, derecho al agua, del cual se desprenden el derecho a la vida, derecho a la salud entre otros. El derecho al agua se puede tomar como un nexo con otros Derechos Humanos, pues es éste una condición previa para el goce de otros derechos. Los acueductos comunitarios no cuentan con una forma eficiente ni sana de abastecer a los suscriptores del agua que necesitan para sobrevivir debido a la poca intervención por parte del Estado, y a los problemas jurídicos anteriormente mencionados.

Bajo los anteriores argumentos, y frente al caso de los acueductos, es factible preguntar: Porque no es procedente la acción de grupo en oposición de la acción popular? A pesar que esta acción va dirigida por un numero o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales, esta acción va dirigida exclusivamente para obtener reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios; los casos anteriormente mencionados van dirigidos al reconocimiento de derechos e intereses colectivos que deben ser reconocidos, pero no únicamente con el fin de que sean indemnizados los perjuicios sino que se debe buscar una respuesta del Estado garantizando los derechos fundamentales que han sido violados.

4.3 Mecanismos in-ternacionales

- **Petición al Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El sistema interamericano de Derechos Humanos (SIDH) provee la protección de los Derechos Humanos que han sufrido violación por parte del Estado. Este sistema se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978. Tiene dos órganos principales: La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El sistema interamericano protege algunos grupos que estén siendo vulnerados, como lo son los grupos indígenas, personas privadas de libertad o las que estén en situación de pobreza o

exclusión estructural. “Por su parte, la consagración del Derecho Humano al agua dependiente de otros derechos ya es una realidad en el actual Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se manifiesta de manera particular en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.” (Salóm, 2012). El SIDH se ha pronunciado sobre este derecho y principalmente sobre grupos vulnerables con relación a derechos como la propiedad, vida, integridad personal y no discriminación.

Para poder acudir ante el SIDH, como primera medida hay que agotar los recursos judiciales internos para que así la comisión pueda examinar la petición, posteriormente, si se cumple con los requisitos, pasa a la Corte Interamericana para conocer el caso y emitir fallo.

- **Peticiones a la Organización de Naciones Unidas.**

La organización de Naciones Unidas se creó para promover el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, Sus principales órganos son la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de la ONU.

Referente al derecho al agua, en el año 2010 por medio de resolución que aprobó la Asamblea General de la Naciones Unidas se reconoce el acceso al agua como un derecho fundamental esencial para el goce pleno de la vida y de todos los Derechos Humanos. La (Resolución 64/24 de la 64, 2011) expresa lo siguiente:

Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un Derecho Humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los Derechos Humanos; exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

4.4 Herramientas extralíticas

- **Solicitud de Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que “Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los Derechos Humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.”

Este tipo de audiencias son importantes en temas de alto impacto para que las autoridades estatales se comprometan a un cambio al recurrir a la CIDH cuando se está atentando contra un Derecho Humano. Tienen un carácter general sobre la situación que está viviendo un Estado con relación a la aplicación y cumplimiento de los derechos humanos.

“El sistema interamericano, y en particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CIDH” o la “Comisión”) han venido abordando progresivamente en el ejercicio de su mandato relacionado con la protección y defensa de los derechos humanos en el hemisferio, una serie de problemáticas que obstaculizan o impiden el acceso al agua apta para el consumo humano en las Américas, a través del sistema de peticiones y casos individuales; medidas cautelares; la realización de actividades de monitoreo, como por ejemplo visitas a los países de la Región y en el marco de audiencias públicas convocadas durante sus períodos de sesiones. A través de su trabajo inicial al respecto, la Comisión ha analizado como el acceso al agua es necesario para satisfacer derechos fundamentales como el derecho a la vida e integridad personal, y que resulta esencial asegurar el acceso al agua sin discriminación. “

En el 2015 la CIDH recibió información que consideró alarmante con respecto al acceso, la calidad y la disponibilidad del agua en las Américas.

El 23 de octubre de 2015, la CIDH celebró una audiencia sobre “Derechos Humanos y el Agua en América” en la cual los peticionarios²⁶ solicitaron a la CIDH reafirmar el acceso al agua como

²⁶ Los solicitantes de la referida audiencia fueron: Acción Solidaria para el Desarrollo (COOPERACCIÓN), Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH); Bienaventurados los Pobres (BePe)–Colectivo SumajKawsay, Centro de Acción Legal Ambiental y Social (CALAS), Centro de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño A.C.” (BARCA-HD), Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario (CEHPRODEC), Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), Centro de Investigación sobre Desarrollo y Comercio (CEICOM), Comité de Unidad

derecho humano y emplear sus herramientas de trabajo (promoción, monitoreo y protección) para su protección en las Américas. “Según la información aportada durante la referida audiencia, de 580 millones de habitantes de América Latina y el Caribe, el 20 por ciento no tendría acceso a agua potable por medio de un acueducto, y menos del 30% de las aguas servidas recibirían tratamiento, muchas veces deficiente, resultando en que 34 de cada 1.000 niños mueren cada año en América Latina y el Caribe por enfermedades asociadas al agua.²⁷ Los solicitantes de la audiencia regional de derechos humanos y el agua en las Américas informaron que la situación de escasez de abastecimiento de agua se habría agravado dada la creciente presión por los recursos” Se estima que una cuarta parte de la población de América Latina y el Caribe—más de 100 millones de personas—vive en zonas de escasez de agua²⁸. A esta circunstancia se suma que en las Américas se estarían presentando dificultades para el abastecimiento del agua en vista de la alegada contaminación progresiva de las fuentes y el intenso proceso de urbanización en las

Campesina (CUC), Comitê Nacional em Defesa dos Territórios frente Mineração, Equipo de Reflexión , Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC-RP), Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA); Justiça Global, Observatorio Ciudadano, Pensamiento y Acción Social (PAS). Alabama Center for Rural Enterprise Co. Inc., Albuquerque Center for Peace and Justice, Detroit/Michigan Chapter of the National Lawyers Guild, Environment Justice Coalition for Safe Water (EJCW), Food & Water Watch, Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Human Rights Advocates, Massachusetts Global Action/Color of Water Project, Metro Atlanta Task Force for the Homeless, Michigan Welfare Rights Organization, People’s Water Board, National Economic & Social Rights Initiative, National Lawyers Guild, New Mexico Environmental Law Center, Program on Human Rights and the Global Economy (PHRGE) of Northeastern University, Santa Clara University’s International Human Rights Clinic School of Law, Unitarian Universalist Service Committee, Curtis Cooper, Cynthia Soohoo, Edwards and Jennings PC, Sugar Law Center, Lyda et al v. City of Detroit, and Dept of Water and Sewage Pro Bono Legal Committee.

²⁷ Sexto Foro Mundial de Agua 2012, Agenda del Agua de las Américas: Metas, soluciones y rutas para mejorar la gestión de los recursos hídricos , página 23

²⁸ Red Interamericana de Academias de Ciencias, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC.

Diagnóstico del Agua en las Américas, pág. 22. En:

http://www.ianas.org/water/book/diagnostico_del_agua_en_las_americas.pdf

últimas décadas²⁹. La CIDH tomó conocimiento de la implementación de medidas de cortes de suministro de agua que diversas comunidades habrían experimentado, lo cual afectaría desproporcionadamente a las personas que viven en situación de pobreza, comunidades afrodescendientes, comunidades rurales, urbanas y campesinados y otros grupos históricamente discriminados³⁰.

‘La CIDH considera que el acceso al agua se encuentra estrechamente vinculado al respeto y garantía de varios derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal y al principio de igualdad y no discriminación, entre otros. En ese contexto, la Comisión advierte que la falta de acceso al agua afecta a las grupos, personas y colectividades históricamente discriminadas, tales como mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, poblaciones rurales y urbanizadas en asentamientos precarios, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros. Asimismo, una situación de especial preocupación para la CIDH se refiere a las consecuencias de la pobreza y la pobreza extrema en las Américas; en el ámbito internacional se ha reconocido que las personas que viven en situación de pobreza sufren de manera desproporcionada las consecuencias de la obstaculización del acceso al agua y a un saneamiento adecuado, lo que repercute de manera agravada en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, limitando así las posibilidades de salir de la pobreza y romper el círculo de la exclusión y desigualdad’³¹

²⁹ Red Interamericana de Academias de Ciencias, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC. Diagnóstico del Agua en las Américas, pág. 22. En: http://www.ianas.org/water/book/diagnostico_del_agua_en_las_americas.pdf

³⁰ Por ejemplo, corresponde citar que la Comisión recibió información detallada por parte de la sociedad civil compuesta por comunidades, entidades académicas, despachos jurídicos y personas directamente afectadas por la supuesta falta de acceso a agua en EE.UU, durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el agua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. Los peticionarios indicaron que por décadas, en EE.UU “se habría negado sistemáticamente el derecho al agua en diversas comunidades a causa de la contaminación y los cortes masivos de agua a las personas que viven en situación de pobreza”

³¹ ONU, Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, párr.77.

- **Solicitud de audiencia ante el Congreso de la Republica**

La participación ciudadana es un principio del Estado Social de Derecho, lo cual implica que las autoridades la faciliten y la promuevan. Tanto la Constitución como la ley 142 de 1994 posibilitan la participación en materia de servicios públicos. “La toma de decisiones no puede seguir siendo el resultado de la acción de un grupo reducido de expertos que actúan en forma secreta. Es necesario someter las decisiones a discusión pública como se hace en los países desarrollados”. (Sierra, 2012)

- **Presentación de informes alternativos ante los comités de ONU**

Los informes alternativos sobre los Derechos Humanos son de gran trascendencia para poder determinar la situación en la que se encuentra un Estado; se ha demostrado que es un instrumento adecuado para ayudar a los comités a comprender mejor la situación en general de un país. Estos informes pueden ser realizados por organizaciones intergubernamentales, ONG nacionales o internacionales, asociaciones de profesionales e instituciones académicas.

Conclusiones

En esta investigación se revisó la legislación referente al acceso al agua en la normatividad colombiana para delimitar el alcance de este derecho y su aplicación al caso de los acueductos comunitarios.

En el capítulo primero se analizó el acceso al agua como derecho en Colombia; llegando a la conclusión que en Colombia el derecho al agua no se considera un derecho fundamental; sin embargo a través de los artículos 93 y 94 de la constitución política colombiana se protege este derecho como fundamental, esto es posible a través del bloque de constitucionalidad.

También se analizó que Colombia por ser un Estado social de derecho, protege aquellos derechos fundamentales; como son, la igualdad, la vida, la dignidad, la educación, la salud y la vivienda digna los cuales tienen relación con el Derecho Humano al agua.

Por otra parte, se realizó un análisis de los Estados que ya sea por vía Constitucional, jurisprudencial o legal han protegido el acceso al agua.

España: No considera el derecho al agua como un derecho fundamental, la Constitución Política española califica el agua como un bien de dominio público.

Italia: No considera el derecho al agua como un derecho fundamental, sin embargo, la Corte Constitucional Italiana estableció: “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener integro el patrimonio ambiental”.

Francia: En virtud de los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la Constitución Francesa se establece que el derecho al agua está vinculado con dos normas Constitucionales: el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública.

Sudáfrica: La Constitución Política de la República de Sudáfrica, en el artículo 27, literal b consagra el derecho al agua como derecho constitucional.

Costa Rica: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, ha reconocido, en diferentes oportunidades, el derecho fundamental al agua potable como parte integrante de su ordenamiento jurídico, a pesar de que este no se encuentra expresamente establecido en la Constitución.

Argentina: Según el artículo 75 en el numeral 22 de la Constitución Política Argentina, se les otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental.

Bolivia: La Constitución Política de la República de Bolivia establece en diferentes artículos el derecho fundamental al agua potable.

Ecuador: La Constitución Política de la República del Ecuador establece en su artículo 12 el derecho humano al agua es fundamental como un derecho fundamental.

Perú: La Constitución Política no reconoce el derecho al agua como un derecho fundamental, sin embargo, el Tribunal Constitucional de Perú mediante sentencias N° 06534-2006-PA/TC y N° 6546-2006-PA/TC en el año 2007 reconoce que el agua potable es un derecho fundamental.

México: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reconoce en su artículo 4. El derecho al agua como un derecho fundamental.

En este mismo sentido, se trajeron a colación las características esenciales del derecho al agua: ‘*disponibilidad*’ la cual implica la existencia del recurso y del servicio: agua y saneamiento adecuado, más allá del acceso, a partir del cual las personas pueden obtener una cantidad suficiente de agua para uso personal y doméstico; en segundo lugar hablamos de la ‘*asequibilidad*’ la cual hace referencia a aquellos costes indirectos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua y saneamiento, deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos. En tercer lugar; hablamos de la ‘*calidad*’; significa que el agua tiene que ser salubre y el olor, color y gusto debe ser aceptable. Para proteger la calidad del agua es muy importante la existencia de políticas de saneamiento adecuadas, para garantizar que el agua no contiene microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud, y que tenga un color, un olor y un sabor aceptables.; en cuarto lugar la ‘*aceptabilidad*’; tiene que ver con el punto anterior, es decir lo complemente; se trata de que todas las instalaciones y los servicios de agua y saneamiento deben ser adecuados y sensibles a las necesidades culturales, de género, de ciclo vital y de privacidad. Un saneamiento culturalmente aceptable debe garantizar la no discriminación e incluir a los grupos más vulnerables y marginados. Esto incluye abordar asuntos tales como la construcción de letrinas separadas para hombres y mujeres que garanticen la privacidad y la dignidad; como quinto punto hablamos de la ‘*accesibilidad*’, presenta cuatro dimensiones superpuestas que son: accesibilidad física, económica, no discriminación y acceso a

la información.; como sexto lugar hablamos del saneamiento, el cual Se define el saneamiento como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o la reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene.

En el segundo capítulo se estableció el desarrollo normativo relacionado con el acceso al agua como servicio público domiciliario.

De esta manera, se analizaron las ideas del derecho administrativo francés, el origen del concepto de servicio público, encuentra lugar en el derecho. En su conjunto, las obras de DUGUIT y JÉZE se enmarcan doctrinariamente bajo los parámetros ideológicos de la llamada escuela de Burdeos, que fundamentó, desarrolló y propagó la noción de servicio público.

De igual manera, hablamos del concepto de servicio público domiciliario en Colombia; El Régimen Jurídico de los servicios públicos los podemos observar en; I. La Constitución Política de Colombia; en los artículos 365, 366 y 367 II. La ley 142 de 1994 (en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.) esta ley encuentra fundamento en los principios constitucionales relacionados con bienes jurídicos de carácter social como son; la cobertura, la eficiencia, la redistribución del ingreso, la solidaridad y la calidad de los prestadores de servicios públicos.

Por lo tanto podemos llegar a la conclusión que a partir de la concepción del Estado social de derecho Colombia elevó a deber constitucional el suministro de los servicios públicos por parte del Estado, teniendo claro que a cada ciudadano se le proteja y garantice este servicio de la siguiente manera: 1) derecho a disponer. 2) acceder a cantidades suficientes de agua. 3) que sea de calidad para los usos personales y domésticos

Se revisó la figura del productor marginal aplicable al agua potable para los acueductos comunitarios

En primer lugar se evidencio como los acueductos romanos dieron inicio a los acueductos comunitarios; utilizaban sistemas que a través de túneles excavados que estaban en las laderas de las montañas que llevaban el agua de riego a las llanuras. Un acueducto de piedra caliza construido por los asirios hacia el año 691 a.C. para llevar agua dulce a la ciudad de Nínive se asemeja más a la estructura clásica romana. Se utilizaron aproximadamente dos millones de grandes bloques para hacer un canal de agua de 10 metros de altura y 275 metros de largo a través de un valle

Como segundo punto se estudió la planta PTAR “Las plantas de tratamiento residuales” entendiéndolas como aquellas instalaciones que cuentan con un sistema que permite retirar los contaminantes que se encuentran vertidos en el agua. El fin de estas plantas es cuidar la salud y el medio ambiente. Estas plantas trabajan las aguas residuales o también llamadas aguas negras en donde a través de un proceso físico-químico o biológico que busca eliminar las bacterias que tienen las aguas no tratadas, estabilizar la materia orgánica y evitar contaminación de quienes reciben el agua tratada.

La noción de los acueductos comunitarios; se definieron como aquellas entidades complejas en sentido histórico, social, económico e institucional público, ya que son construcciones populares en torno a la gestión del agua que hacen parte de los territorios sociales en veredas, resguardos indígenas, territorios de comunidades negras y barrios de las diferentes regiones y ciudades del país. Representan “instituciones populares diversas, integrantes del patrimonio público nacional por su condición socio-cultural y territorial, y por su objeto público, el agua como bien común y derecho fundamental.

Se encontró una solución práctica a través de la autora Elinor Ostrom en su obra “El gobierno de los bienes comunes”, que en el caso particular de los acueductos comunitarios se habla de procesos donde el factor participativo es determinante porque la comunidad llega a decisiones que son gestadas a partir de un consentimiento mutuo y eso permite afrontar esas soluciones de largo plazo, con instituciones, incentivos con información con una gestión de recursos comunes y un gobierno que a veces requiere intervención pública pero también intervención privada desde las necesidades propias de los usuarios de los servicios públicos.

Como caso práctico, se analizaron los acueductos comunitarios la Italia y la Florida, en el Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, los cuales tienen una afectación a los Derechos Humanos de la comunidad por la imposibilidad de poder acceder al agua y por el mal uso que se le está dando a este recurso natural, y en segundo lugar, la afectación a un grupo vulnerable como son los campesinos. El acueducto La Italia posee 56 suscriptores. La Florida 54 suscriptores, con un total de 300 personas beneficiadas. Se resaltó la participación de los representantes de los acueductos anteriormente mencionados.

Establecer estrategias de litigio nacionales e internacionales para garantizar el derecho al agua

En este capítulo se buscó darle solución de manera jurídica a las problemáticas que tienen los acueductos comunitarios, teniendo como base los acueductos de la Italia y la Florida, a través de estrategias de litigio nacionales e internacionales para proteger los derechos de este grupo afectado; De las acciones nacionales podemos encontrar tanto constitucionales: (i) Acción de tutela, (ii) Acción popular, (iii) Acción de cumplimiento, (iv) Acción de grupo, (v) Acción de inconstitucionalidad; como ordinarias: derechos laborales, civiles y comerciales, administrativas: (i) reparación directas, (ii) nulidad y restablecimiento, (iii) nulidad simple. En el litigio internacional, encontramos normas internacionales sobre Derechos Humanos vinculantes.

Referencias Bibliográficas

Abbas Tashakkori, A., y Teddlie, Charles (Eds.) (2003). Handbook of mixed methods in social and behavioral research. Sage, Thousand Oaks, California

Alcaldía de Restrepo. 2006. Esquema de ordenamiento territorial municipal. 98 p. Disponible en: <http://bit.ly/1mtkhwP>

Agronet. 2013. Evaluaciones Agropecuarias Municipales (EVAs). Disponible en: <http://bit.ly/1myhPVT>

Agudelo, G. D. (2008). La irrazonable lucha del Estado contra los pequeños proveedores del servicio de agua en Colombia. 86-57.

Baquero, M. C., & Pinta, P. A. (2016). *Perspectiva de Género en la Gestión Comunitaria del Agua*. San Juan de Pasto: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Beekman, G. (2015). *Agua y seguridad alimentaria. Caracas*. Obtenido de Scioteca : <http://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/784/CAF%20Agua%20y%20seguridad%20alimentaria%20America%20del%20Sur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carta Europea de Recursos Hídricos (2001). Recomendación Rec (2001) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos. Recuperado de: <https://www.apemsa.es/documents/10157/.../Carta+Europea+de+los+Recursos+Hídrico..>

CABRA, M. G. (2008). Sentencia T-888/ 08.

Chaljub, M. I. (2012). Sentencia T-082.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente. Bogotá, Colombia.

Comité de Derechos Económicos, S. y. (2002). Observación general 15. *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)*.

Comité de Derechos Económicos, S. y. (2006). Observación General No.9. *La aplicación interna del Pacto*.

Constitución Política de Colombia. (s.f.).

Constitución Francesa parágrafos 10 y 11 del

Constitución Política de la República de Sudáfrica, en el artículo 27

Constitución Política Argentina

Constitución Política de la República de Bolivia

Constitución Política de la República del Ecuador

Constitución Política de la República del Perú de 1993

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Correa, H. (2006). *Acueductos comunitarios, patrimonio público y movimientos sociales. Notas y preguntas hacia una caracterización social y Política*. Obtenido de Ecofondo: <http://www.corpenca.org/images/stories/documentos/acueductoscomunitariospatrimoniopublico/movimientossociales.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa contra Paraguay.

Culturales, C. d. (2006). Observación General No 4. *El derecho a la Vivienda adecuada*.

DANE. (6 de Marzo de 2016). *Departamento Administrativo Nacional de Estadística (BTPMM 2015)*. Obtenido de http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/bol_pobreza_15_.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia)

de: <http://repositorio.autonoma.edu.co/jspui/bitstream/11182/847/1/VERSION%20FINAL.pdf>

Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, la cual se elaboró junto con el Plan de Acción Agenda 21

Decreto 2811 DE 1974.

Decreto 472 de 1998. (1998).

Decreto 1575 de 2007. (2007).

Decreto 552 de 2011. (6 de diciembre de 2011). *Medidas para mejorar las condiciones de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico por parte de comunidades organizadas en acueductos comunitarios*. Bogotá, Colombia .

Decreto 2591 de 1991. (s.f.).

Decreto No 2067 del 4 de Septiembre de 1991. (s.f.).

Decreto 1524 de 199

Derechos, C. d. (s.f.). Observaciones generales N° 5.

Diaz, A. m., Toro, B. L., & Aliva, L. M. (2010). *El concepto de litigio estratégico en América Latina*. Obtenido de Scielo : <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n121/n121a03.pdf>

Documento CONPES 3810 de 2014

Documento CONPES 3810 del 14 de julio de 2014 “Política de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural para la zona rural de Colombia”.

El derecho al agua: folleto informativo n° 35. Naciones Unidas, ACNUDH, ONU-Hábitat, OMS, 2010

El Gobierno de los Bienes Comunes- Elinor Ostrom

Fàundez, H. L. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Thirsting for a Future: Water and children in a changing climate, UNICEF, Nueva York, marzo de 2017, pág. 14, .

Guías para la calidad del agua potable PRIMER APÉNDICE A LA TERCERA EDICIÓN Volumen 1 - Recomendaciones- Organización Mundial de la Salud

Guías de la OMS para la calidad del agua de consumo, segunda edición, volumen 3

Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas. (Durante el Día Mundial del Agua de 2001)

Henao, J. H. (01 de Noviembre de 2015). *Adaptaciones locales frente al cambio climático*. Obtenido de Acueductos comunitarios alternativos para el manejo sostenible del agua y la sequía: <http://semillas.org.co/es/revista/acueductos-comunitarios-alternativos-para-el-manejo-sostenible-del-agua-y-la-sequ>

<https://www.britannica.com/technology/aqueduct-engineering>

Informe sobre Desarrollo Humano 2006. Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua. PNUD, 2006

Ley 80 de 1993

Ley 253 de 1996

Ley 142 de 1994

Ley 1444 del 2011

López, N. (2000), Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos. Edit Feriva. p. 51

Los orígenes jurisprudenciales de la teoría de los servicios públicos, puede consultarse a Martin Rebollo. *De nuevo sobre el servicio público: planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica*

Montoya, L. C. (2008). Litigio de alto impacto: Estrategias alternativas para enseñar y ejercer el Derecho. *Opiniòn Juridica Vol. 7*, 151.

Naciones Unidas, Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, Evaluación general sobre los recursos de agua dulce del mundo, Nueva York, 1997, pág. 39.

Pacto Internacional de los Derechos Econòmicos, sociales y culturales. (s.f.).

(2012). *Plan de Desarrollo Municipal Restrepo Valle 2012- 2015*. Restrepo.

Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable Y Saneamiento Básico Rural- Bogotá, diciembre de 2020

Plan de Desarrollo Restrepo Valle, (2012-2015). Alcaldía Municipal. Recuperado de: <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/restrepo%20valle%20del%20cauca%20pd%202012%20-%202015.pdf>

Portocarreo, F. C. (Octubre de 2009). . *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo Serie Documentos Defensoriales*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

(2002). Observación General 15. En C. d. Culturales. Naciones Unidas.

Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002.

ONU (2010). El derecho humano al agua y al saneamiento. Recuperado de: [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_Ophuls_\(1973,_p.228\)_spa](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_Ophuls_(1973,_p.228)_spa)

spa.

ONU, Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, párr.77.

Primera Cumbre del Agua Asia-Pacífico, Beppu (Japón), (2007), recuperado de: www.linguee.com/spanish-english/translation/la+cumbre+del+pacífico.html

Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994

Política, Libro II,CAP3

Portuguez, J. M., & Cisneros, V. D. (2015). *Implementación del Derecho Humano al agua en América Latina. Caracas*. Recuperado de: <http://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/789/CAF%20Implementacion%20del%20derecho%20humano%20al%20agua%20America%20del%20Sur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Por ejemplo, corresponde citar que la Comisión recibió información detallada por parte de la sociedad civil compuesta por comunidades, entidades académicas, despachos jurídicos y personas directamente afectadas por la supuesta falta de acceso a agua en EE.UU, durante la audiencia

temática regional sobre derechos humanos y el agua en las Américas, celebrada durante el 156° período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. Los peticionarios indicaron que por décadas, en EE.UU “se habría negado sistemáticamente el derecho al agua en diversas comunidades a causa de la contaminación y los cortes masivos de agua a las personas que viven en situación de pobreza”

Pueblo, D. d. (2013). *La Gestión Comunitaria del Agua*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia

Restrepo, Bibiana Patricia Salazar. (2011). *Prestacion Comunitaria del Servicio de Agua*. Medellin : Corporación Ecológica y Cultural Penca de Sábila.

Red Interamericana de Academias de Ciencias, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC. Diagnóstico del Agua en las Américas, pág. 22. En: http://www.ianas.org/water/book/diagnostico_del_agua_en_las_americas.pdf

Red Interamericana de Academias de Ciencias, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC. Diagnóstico del Agua en las Américas, pág. 22. En: http://www.ianas.org/water/book/diagnostico_del_agua_en_las_americas.pdf

Resolución 151 de 2001. (s.f.). *Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo*.

Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

Salòm, E. (2012). El derecho Humano al Agua y los aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Filosofía, Derecho y Política No. 16*, 245-268.

Salud, O. M. (2011). Resolución 64/24 de la 64. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

Salud, O. M. (s.f.). *El derecho al agua. Folleto Informativo No.35*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

Sentencia T 740 del 2011

Sentencia C-075/97, Art.1

Sentencia C-336 de 2006

Sentencia C-636/2000

Sentencia No. 259 de 1996 la Corte Constitucional Italiana

Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón

Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero

Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón

Sexto Foro Mundial de Agua 2012, Agenda del Agua de las Américas: Metas, soluciones y rutas para mejorar la gestión de los recursos hídricos , página 23

Simposio Regional sobre Agua y Saneamiento en el Nuevo Milenio, celebrado en Porto Alegre, Brasil, noviembre 30 a diciembre 2 del 2000

Science -Garret Hardin (1968)

Sobre el nuevo concepto de servicio público en Europa y sus posibles implicaciones futuras, (s.l.), u n a m, acervo Biblioteca Jurídica virtual,III J

Sierra, L. J. (2012). *Servicios Públicos Domiciliarios*. Bogotá: Ibañez.

Tur, L. S. (2014). *Aguas dulces y Derecho internacional: El agua como bien común y como Derecho Humanodesde la perspectiva del desarrollo sostenible*. Madrid, España: Huygens.

Vargas, R. M. (2011). *derecho al agua potable en la jurisprudencia Colombia*. Republicana, p.53-57.

Vida, C. (2011). *El agua un Derecho Humanofundamental y un bien Público*. Medellin .

Granados-Font, (2005). *¿Qué se entiende por sistematizar?.* Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/enfermeria/v26n1/6.pdf>

Londoño, C. (2013). El olvido de los acueductos rurales. Recuperado de: www.elespectador.com/noticias/.../el-olvido-de-los-acueductos-rurales-articulo-41186

López, N. (2000), Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos. Edit Feriva. p. 51

ONU (2010). El derecho humano al agua y al saneamiento. Recuperado de: http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_spa.

Primera Cumbre del Agua Asia-Pacífico, Beppu (Japón), (2007), recuperado de: www.linguee.com/spanish-english/translation/la+cumbre+del+pacífico.html

Universidad Autónoma del Valle.(s/f). Generalidades del Municipio de Restrepo Valle. Recuperado

Water, law, science, T.N. Narasimhan, 2008

, (s.f.).

